



PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DEL PAÍS VASCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	6
TÍTULO PRELIMINAR.....	16
Definiciones.....	16
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	18
Capítulo I.- Objeto de la Ley y Sistema Educativo Vasco.....	18
Artículo 1.- Objeto de la Ley.....	18
Capítulo II.- Principios, fines y valores del Sistema Educativo Vasco.....	18
Artículo 2.- Principios del Sistema Educativo Vasco.....	18
Artículo 3.- Fines del Sistema Educativo Vasco.....	19
Capítulo III.- Valores del Sistema Educativo Vasco.....	22
Artículo 4.- Valores del Sistema Educativo Vasco.....	22
Artículo 5.- Ser.....	22
Artículo 6.- Saber.....	22
Artículo 7.- Convivir.....	23
Capítulo IV.- Organización de las enseñanzas.....	23
Sección Primera: Ordenación de las enseñanzas y currículo académico.....	23
Artículo 8.- Ordenación de las enseñanzas.....	23
Artículo 9.- Currículo y competencias básicas.....	24
Sección Segunda: Enseñanzas de régimen general.....	24
Artículo 10.- Educación infantil.....	24
Artículo 11.- Educación Básica.....	25
Artículo 12.- Educación primaria.....	25
Artículo 13.- Educación secundaria obligatoria.....	25
Artículo 14.- Bachillerato.....	26
Artículo 15.- Educación de personas adultas.....	26
Sección Tercera: Enseñanzas de régimen especial.....	26
Subsección 1ª: Enseñanzas de idiomas.....	26
Artículo 16.- Enseñanzas de idiomas.....	26
Subsección 2ª: Enseñanzas artísticas.....	27
Artículo 17.- Regulación de las enseñanzas artísticas.....	27
Subsección 3ª: Enseñanzas deportivas.....	27
Artículo 18.- Regulación de las enseñanzas deportivas.....	27



Sección Cuarta: Educación no presencial.....	28
Artículo 19.- Educación no presencial.....	28
Capítulo V.- Tipología de centros.....	28
Artículo 20.- Tipología de centros educativos.....	28
Artículo 21.- Centros públicos.....	28
Artículo 22.- Centros privados concertados.....	29
Artículo 23.- Centros privados.....	29
TÍTULO II.- DERECHO A LA EDUCACIÓN Y CONVIVENCIA POSITIVA.....	30
Capítulo I.- Derecho a la educación.....	30
Artículo 24.- Derecho a la educación.....	30
Artículo 25.- Servicio Público Vasco de la Educación.....	30
Capítulo II.- Programación de la oferta y Acceso a los centros que prestan un Servicio Público Vasco de Educación.....	31
Artículo 26.- Programación y acceso.....	31
Artículo 27.- Garantías para una escolarización inclusiva.....	31
Artículo 28.- Proceso y criterios de acceso a las plazas de los centros educativos financiados con fondos públicos.....	32
Artículo 29.- Garantía de gratuidad.....	34
Capítulo III.- La convivencia positiva.....	35
Artículo 30.- La convivencia positiva como eje vertebrador de una escuela diversa.....	35
Artículo 31.- Inclusión e igualdad.....	35
Artículo 32.- Convivencia, coeducación e interculturalidad.....	35
Artículo 33.- Corresponsabilidad de las familias y agentes educativos y otros actores en la salvaguarda de la convivencia en la educación.....	37
Artículo 34.- Medidas en relación con la diversidad.....	37
TÍTULO III.- GOBERNANZA DEL SISTEMA EDUCATIVO.....	38
Capítulo I.- Gobernanza, planificación y contrato programa.....	38
Artículo 35.- Gobernanza del Sistema Educativo Vasco.....	38
Artículo 36.- Planificación estratégica y Contrato programa.....	38
Capítulo II.- Gobierno y dirección profesional de centros educativos. Liderazgo pedagógico de las direcciones de centros.....	40
Sección 1ª: Gobierno de los centros educativos públicos.....	40
Artículo 37.- Órganos de Gobierno de los centros educativos públicos.....	40
Artículo 38.- Director o Directora de centros educativos públicos.....	41
Artículo 39.- Equipo directivo.....	42
Artículo 40.- Procedimiento de selección, acceso y cese de la Dirección del centro y cargos que la integran.....	43



Artículo 41.- Reconocimiento de la función directiva.....	43
Artículo 42.- El claustro del profesorado.	44
Artículo 43.- Órganos de coordinación didáctica y tutoría.	45
Artículo 44.- El Consejo Escolar del centro.	45
Sección 2ª: Gobierno de los centros educativos concertados.	46
Artículo 45.- Órganos de gobierno y de coordinación docente.	46
Artículo 46.- El director o la directora de centros educativos concertados.....	46
Artículo 47.- El claustro del profesorado en los centros concertados.	47
Artículo 48.- El Consejo Escolar del centro educativo concertado.	47
Sección 3ª: Centros privados no concertados.....	48
Artículo 49.- Órganos de gobierno y de coordinación docente.	48
Artículo 50.- El director o directora de centros educativos privados.	48
Artículo 51.- El claustro del profesorado.	49
Capítulo III.- Consejos Escolares y participación en el Sistema Educativo Vasco.	49
Sección 1ª: Participación en la programación de la enseñanza.	49
Artículo 52.- Participación en la programación general de la enseñanza.	49
Artículo 53.- Ámbitos de la programación general de la enseñanza.	49
Artículo 54.- Normativa de aplicación.....	50
Sección 2ª: Consejo Escolar de Euskadi.	50
Artículo 55.- Naturaleza.	50
Artículo 56.- Composición del Consejo Escolar de Euskadi.....	51
Artículo 57.- Funciones del Consejo Escolar de Euskadi.	51
Sección 3ª: El Consejo de la Escuela Pública Vasca.....	52
Artículo 58.- El Consejo de la Escuela Pública Vasca.....	52
Sección 4ª. Los Consejos Educativos Municipales.	53
Artículo 59.- Los Consejos Educativos Municipales.	53
Capítulo IV.- Comunidad Educativa.....	53
Sección 1ª: La Comunidad Educativa. Normas generales.	53
Artículo 60.- La comunidad educativa.....	53
Sección 2ª: Actores de la Comunidad Educativa Escolar.	54
Artículo 61.- Alumnado.	54
Artículo 62.- Personal docente.....	54
Artículo 63.- Participación de la familia en la comunidad educativa.	54
Artículo 64.- El personal de administración y servicios. Personal de atención educativa. .	55
TÍTULO IV.- LAS LENGUAS EN LA EDUCACIÓN VASCA.....	55
Capítulo I.- El marco plurilingüe e intercultural del Sistema Educativo Vasco.	55



Artículo 65.- Caracterización del marco plurilingüe.....	55
Artículo 66- Lenguas oficiales y lenguas extranjeras.	56
Capítulo II.- Proyectos lingüísticos en el Sistema Educativo Vasco.....	56
Artículo 67.- Proyectos lingüísticos en el sistema educativo.	56
Artículo 68.- Tratamiento integral e integrado de las lenguas. Metodologías.	57
Artículo 69.- Alumnado proveniente de fuera de la Comunidad Autónoma Vasca. Lenguas y culturas del alumnado de origen extranjero.	57
Capítulo III.- Personal docente y no docente.	57
Artículo 70.- Formación para mejorar la capacitación lingüística del personal docente....	57
Artículo 71.- Formación del personal docente en la enseñanza de las lenguas.	58
Artículo 72.- Formación del personal no docente.....	58
Capítulo IV.- Uso ambiental del euskera.....	58
Artículo 73.- Uso ambiental del euskera y responsabilidad compartida de la sociedad. ...	58
TÍTULO V.- INNOVACIÓN, EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA.....	59
Capítulo I.- Innovación educativa y prospectiva.	59
Artículo 74.- Innovación educativa.	59
Artículo 75. – Estructuras para la innovación y mejora continua.	59
Artículo 76.- Prospectiva.	60
Capítulo II.- Evaluación y mejora del Sistema Educativo Vasco.	60
Artículo 77.- La evaluación en el Sistema Educativo Vasco.....	60
Artículo 78.- Principios de la evaluación.	61
Artículo 79.- Ámbitos de los procesos de evaluación educativa.....	62
Artículo 80.- Finalidades de la evaluación.....	63
Artículo 81.- Evaluación y centros educativos. Rendición de cuentas.	64
Capítulo III.- Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación.	64
Artículo 82.- Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación. Naturaleza y adscripción.	64
Artículo 83- Funciones del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación.	65
Artículo 84.- Colaboración en la actividad evaluadora y de prospectiva.....	65
Artículo 85.- Código de conducta profesional.....	65
Capítulo IV.- Inspección del Sistema Educativo.	66
Artículo 86.- La inspección del Sistema Educativo Vasco.....	66
Capítulo V.- Servicios de Apoyo a la Educación.....	66
Artículo 87 Los servicios de apoyo a la educación. Características generales.	66
Artículo 88.- Funciones básicas y ámbito de aplicación de los servicios de apoyo.....	67
Capítulo VI. - Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas.	68



Artículo 89.- Creación, naturaleza y fines del Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas.	68
Capítulo VII.- Hacia una nueva formación colaborativa. Formación inicial y formación permanente del profesorado. Personal de apoyo.	68
Artículo 90.-Formación inicial del profesorado.....	68
Artículo 91.- Formación continua del personal docente en centros educativos.	69
Artículo 92.- Papel del profesorado en la transformación del sistema educativo.....	70
Artículo 93.- Personal de apoyo a la función docente.	70
TÍTULO VI.- AUTONOMÍA DE CENTROS EDUCATIVOS.....	70
Capítulo I.- Disposiciones generales.....	70
Artículo 94.- Autonomía de centros educativos.	70
Artículo 95.- Instrumentos de autonomía de gestión en los centros educativos.	71
Capítulo II.- Proyecto educativo.....	72
Artículo 96.- Proyecto educativo.....	72
Artículo 97.- Autonomía y calidad de los centros educativos.....	73
3.- Las acciones de calidad educativa se incorporarán en planes específicos que serán objeto de evaluación y de rendición de cuentas por el centro educativo y, en su caso, por la Inspección educativa o por el departamento competente en materia de educación.....	73
Capítulo III.- Autonomía de centros educativos.....	73
Artículo 98.- Autonomía pedagógica.....	73
Artículo 99.- Ámbito de la autonomía organizativa de centros públicos y privados concertados.....	74
Artículo 100.- Autonomía de gestión de centros públicos y privados concertados	74
Artículo 101.- Autonomía organizativa y de gestión de los centros privados no concertados.....	76
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	76
Disposición Adicional primera. - Reforzamiento y racionalización de las estructuras de gestión del Sistema Educativo Vasco y de apoyo a los centros educativos.....	76
Disposición Adicional segunda. - Integración de centros en la red pública.....	77
Disposición Adicional tercera. - Pacto contra la Segregación Escolar.....	77
Disposición adicional cuarta. - Constitución del Consejo Asesor sobre condiciones laborales..	77
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	78
Disposición Transitoria primera. - Consejo Escolar de Euskadi.....	78
Disposición Transitoria segunda. - Consejo de la Escuela Pública Vasca.....	78
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	78
DISPOSICIONES FINALES.....	78
Disposición Final primera. - Desarrollo normativo de la Ley.	78
Disposición Final segunda. - Entrada en vigor.....	78

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. UNA AMBICIÓN COLECTIVA

La educación es la apuesta estratégica más importante para un país que persiga la cohesión social, la igualdad y el desarrollo económico armónico, en el marco de los valores democráticos propios de una sociedad avanzada. La tarea más apasionante, la responsabilidad mayor que tenemos, es educar a quienes protagonizarán el esfuerzo por superar los retos del mundo contemporáneo y llevar a cabo las grandes transformaciones que requieren las actuales sociedades.

Somos conscientes de que el mundo vive una era de especial incertidumbre, no solo por los efectos inmediatos de la pandemia y de sus consecuencias económico y sociales, sino también por los enormes desafíos basados en la emergencia climática, los movimientos migratorios y una revolución tecnológica que tendrá impactos inevitables sobre la reconfiguración del empleo y del mercado de trabajo. Todo ello incidirá de manera muy especial en la propia educación. A todo esto, se le añade el envejecimiento de la población, particularmente acusado en el País Vasco, que comportará cambios demográficos muy relevantes, algo que repercutirá en la plantilla del sistema educativo, y exigirá una reordenación de recursos públicos al prolongarse las expectativas de vida, así como una mayor inversión no solo en cuidados sociosanitarios, sino también poner el foco, por lo que al objeto de esta ley respecta, en el aprendizaje para toda la vida. La educación y el sistema educativo no podrán vivir al margen de tales tendencias. El cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible es “garantizar una enseñanza inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas y todos”. Esta ley surge desde la convicción compartida, en la comunidad educativa y en la sociedad vasca, de que, en vez de resignarse a recibir el impacto de los cambios, la educación tiene la gran oportunidad de ser el instrumento decisivo para que tales cambios representen una enorme mejora en la configuración de nuestras sociedades.

La educación no puede perder la ola del inaplazable proceso de transformación y adaptación que el contexto venidero exige. Son nuevos tiempos con nuevas formas de pensar, hacer y relacionarse. La concepción humanista ha de guiar también ese tránsito desde una sociedad analógica a otra en la que convivan armónicamente el contacto físico y la realidad presencial del mundo analógico con las posibilidades de comunicación abiertas por la tecnología digital y las diversas formas de relación que permitirá este nuevo espacio. Dicho equilibrio es esencial para el ámbito educativo, en el que, sin perjuicio de las crecientes posibilidades de interacción telemática, el contacto directo y la relación afectiva son fundamentales.

Estos nuevos espacios públicos digitales han inaugurado unas formas de accesibilidad de la información y la cultura que no tuvieron generaciones anteriores, pero también han generado problemas de confusión y banalización. Por esta razón el proceso educativo tiene que asumir, asimismo, un papel muy importante a la hora de formar personas con criterio propio, con capacidad crítica y las disposiciones que les capaciten para vivir en sociedades más plurales que las anteriores, donde no hay poderosos marcos para el desarrollo personal que asignen roles y funciones indiscutibles. Entre los cambios culturales más prometedores que se están produciendo, es posible constatar un deseo de tomar las decisiones de la vida con mayor libertad y creatividad, algo que exigirá sin duda un horizonte de valores personales



más sólidos y menos convencionales. La escuela tiene la apasionante función de facilitar ese proceso de maduración y desarrollo personal en un contexto que ha cambiado notablemente en los últimos años, tanto en lo que se refiere a los valores como al entorno informativo, las posibilidades tecnológicas y las relaciones sociales. Asimismo, la educación es uno de los espacios centrales para la recuperación de cualquier lengua en situación minoritaria, ya que puede garantizar que las nuevas generaciones adquieran la competencia adecuada y es también clave para la cohesión social.

Una educación transformadora es la que toma como protagonista a los alumnos y alumnas, motivando su deseo de aprender, a quienes sitúa frente a sus obligaciones respecto de la sociedad, la naturaleza y los demás. Y tiene que poner una especial atención en quienes educan. El cambio social que deseamos sólo será posible con un personal docente altamente cualificado, que tenga una elevada consideración social y un reconocimiento por el papel extraordinariamente importante que desarrolla.

Este proceso de transformación llevará consigo tensiones y dificultades, de manera que es obligación de la sociedad democrática, de su sistema educativo y sus instituciones políticas posibilitar la adaptación a las nuevas realidades y garantizar que nadie se quede atrás. Este es el objetivo de fondo que la presente ley quiere impulsar. Se trata, nada más y nada menos, de transitar hacia ese nuevo modelo con criterios de pluralismo, justicia y equilibrio, poniendo al sistema educativo en el centro de dicha transformación.

II. EL PORQUÉ DE UNA NUEVA LEY

La educación vasca ha desempeñado, sobre todo en la euskaldunización y las políticas de inclusión, un rol transformador, estructurante de una nueva realidad, a lo largo de las últimas décadas, hasta constituir un bien común y compartido por todo el Sistema Educativo Vasco que se incorpora a nuestro *habitus* o conducta cultural. La acción combinada de las instituciones y agentes sociales ha sido y debe seguir siendo su clave. Cabe destacar la importancia de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskera que se convirtió en la herramienta legal básica que permitió impulsar un proceso de normalización del euskera cuyo objetivo final era que el euskera pudiese cumplir con todas las funciones sociales como lengua. En su artículo 2 esta ley señala que el euskera es la lengua propia del País Vasco. Los Mapas Sociolingüísticos y las Encuestas Sociolingüísticas de Euskal Herria han demostrado que el euskera es, hoy por hoy, una lengua minoritaria y minorizada en la mayoría de los ámbitos de uso formales e informales. En la revitalización que ha vivido el euskera desde la aprobación de la ley han sido fundamentales los nuevos hablantes que ha traído la educación vasca.

Tenemos que recordar también el Pacto del 1992, básico para la educación vasca. Un acuerdo que, asentó las primeras bases que nos han acompañado hasta día de hoy: La Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca y la Ley 2/1993, de 25 de febrero de Cuerpos Docentes no Universitarios de la Comunidad Autónoma Vasca, fueron aprobadas con un amplísimo consenso político y social, y nos han dotado del marco necesario a lo largo de estos 28 años. La Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca en su Exposición de Motivos recalca la singularidad de las competencias de Euskadi en materia educativa; a lo que cabría añadir que esta Comunidad Autónoma tiene, además, características culturales propias que el sistema educativo debe considerar y dos lenguas oficiales que ha de contribuir a desarrollar.



La Ley de la Escuela Pública Vasca de 1993 ha estado vigente durante casi treinta años. A lo largo de este periodo se han producido efectivamente transformaciones de calado en la sociedad vasca y, particularmente, en el entorno más inmediato de la educación. Ese marco normativo, con sus limitaciones y con las restricciones que imponía la legislación básica del Estado, permitió el desarrollo de un sistema educativo participativo, plural e integrador de la diversidad y una potenciación del euskera como lengua propia por la que habían trabajado generaciones anteriores con más ilusión que medios. Somos conscientes, sin embargo, de que el mundo y la propia sociedad vasca han experimentado unos cambios de tal envergadura que exigen nuevos diagnósticos compartidos y sobre todo nuevos instrumentos, muy especialmente en el ámbito educativo, para abordar otros desafíos, para dotarnos de una mejor formación y de unas mayores capacidades para la convivencia. Hay una necesidad objetiva de elaborar este nuevo marco normativo que aborde la situación de la educación en estos momentos y en los tiempos futuros. El objetivo de esta ley es precisamente posibilitar una transición educativa justa, la construcción de un Sistema Educativo Vasco con capacidad de adaptación y flexibilidad para dar respuesta a las necesidades de cada momento y, sobre todo, para llevarlo a cabo a través de un proceso inclusivo, basado en la equidad, en la cohesión social y en la excelencia.

La presente ley se aprueba con base en la competencia en materia de educación que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Euskadi, de acuerdo con la disposición primera de la Constitución, reconoce a la Comunidad Autónoma de Euskadi. La Ley de Educación del País Vasco, a diferencia de la anterior Ley 1/1993, regula no solo la educación pública y, en concreto, los centros educativos de titularidad pública, sino que adopta una concepción más holística a través de una regulación integral del Sistema Educativo Vasco, lo que implica que buena parte de sus principios y una parte de sus mandatos sean extensibles en su aplicación a todos los centros educativos que se financian con fondos públicos, con algunas referencias puntuales asimismo a los centros privados. Esta ley no se olvida, sin embargo, del protagonismo que en el Sistema Educativo Vasco corresponde a la escuela pública vasca, referente básico que garantice el acceso universal del alumnado, dotándole de una financiación suficiente, y que convivirá –en los términos establecidos en esta ley- con la enseñanza concertada que, teniendo en cuenta que se nutre también de fondos públicos, si bien sus centros no sean de titularidad pública, debe cumplir con los principios y objetivos establecidos por la ley, asumiendo los compromisos y obligaciones que esta le impone.

III. LOS VALORES DEL SISTEMA EDUCATIVO

El Sistema Educativo Vasco por el que apuesta la presente ley se asienta en los valores como eje de la convivencia, de la enseñanza y del aprendizaje en el marco de una escuela inclusiva en la que todo el alumnado tenga acceso a una educación de calidad y al desarrollo máximo de sus competencias para la vida. Una sociedad que no cultiva los valores desde la infancia está condenada a fracasar. Los valores representan, por un lado, los pilares del sistema educativo; mientras que, por otro, son el faro que guía adecuadamente a la persona para su inserción en la vida propia del centro educativo y en la sociedad, así como en la interacción con el resto de la ciudadanía.

La presente ley da tanta importancia a los valores porque todo proyecto educativo tiene sentido desde unos valores, sin los cuales se convertiría en simple transmisión de destrezas, en mera capacitación tecnológica o en adoctrinamiento. La educación debe su grandeza al hecho de que ayuda a formar personas y no autómatas, y lo hace de acuerdo con unos valores que la presente ley sintetiza en ser, saber y convivir. Una persona formada es alguien que



piensa, que sabe aplicar sus capacidades de conocimiento en situaciones complejas, analiza con visión crítica la realidad que la rodea, desarrolla una personalidad propia y sabe convivir en sociedad.

El primer eje del sistema educativo corresponde al ser. El sistema educativo se propone formar personas que piensen por sí mismas, algo crucial en un momento de la historia en el que las incertidumbres abundan más que en otras épocas, al tiempo que surgen más oportunidades para la creatividad personal. Cuando para resolver los problemas presentes y futuros no basta transmitir sin más fórmulas del pasado, cuando proliferan las discontinuidades, rupturas y crisis, es preciso formar personas con criterio propio capaces de dar solución a los problemas y de explorar ámbitos en buena medida desconocidos. Ser persona significa cultivar rasgos individuales como la autonomía y responsabilidad, pero también el desarrollo de disposiciones positivas hacia los demás, como la empatía y el respeto, rasgos, todos ellos, únicamente accesibles a través de un profundo autoconocimiento personal. Estos tiempos de crisis han puesto de manifiesto el vínculo existente entre la vulnerabilidad propia y la ajena, y que no es posible asumir y cuidar los valores particulares y la responsabilidad sin compartir la esencia de cada cual.

El saber es el segundo eje que el Sistema Educativo Vasco fomenta. Actualmente vivimos un momento de la historia de la humanidad en el que se precisa una masiva movilización de conocimiento para resolver los principales problemas a los que nos enfrentamos. La escuela es clave para fomentar el aprecio por el conocimiento, la gran herramienta de los seres humanos para habitar en el mundo, muy especialmente en este siglo XXI, que plantea enormes desafíos al pensamiento. No hay sociedad madura donde no sea reconocido el valor del saber y de quienes se ocupan de acrecentarlo y difundirlo. El saber y sus corolarios –la capacidad de argumentación razonada, el respeto a los hechos y las evidencias, la conciencia de los límites de toda certeza, la toma de conciencia del propio proceso de aprendizaje– son valores que han ayudado al ser humano en su desarrollo, y constituyen la expresión señera de nuestra libertad. La aventura del saber hará posible que nuevas generaciones realicen maravillosos descubrimientos, y cabe aspirar a que quienes los protagonicen provengan de nuestras aulas, pero también a que, sin pretensión elitista alguna, se extienda en la sociedad vasca una amplia cultura científica, el aprecio por la tecnología y la capacidad colectiva de reflexionar sobre sus implicaciones éticas, sociales y medioambientales.

La educación debe preparar al alumnado para convivir, para formar parte de la sociedad en la que vive, así como para contribuir a su mejora. Convivir es el tercer eje del sistema educativo. En los centros educativos se intensifica la experiencia de convivir con personas diferentes, puesto que en ellos se construyen vínculos de respeto e igualdad, se aprende a dialogar, a resolver razonablemente los conflictos y se recibe una educación para la democracia que será decisiva el resto de nuestra vida. Esta ley apuesta por una escuela que transmita aquellos valores y experiencias que permitan vivir en sociedad, como los valores cívicos, la solidaridad, la preocupación por lo público y común o el cuidado de la naturaleza. El Sistema Educativo Vasco asume un especial compromiso con el euskera, la lengua propia del País, y con la cultura y su transmisión, en la medida en que entiende el euskera y la cultura vasca como instrumentos de identidad, expresión y convivencia, y también con las otras lenguas. La escuela es un espacio de construcción de identidades abiertas, en la medida en que en ella se aprende a articular lo propio con lo universal. En la escuela el alumnado debe aprender a construir su destino personal y colectivo, al tiempo que descubre hasta qué punto esa construcción implica otras experiencias de identidad en ocasiones muy distintas de las suyas. La escuela es, en definitiva, el espacio donde los seres humanos descubren el valor del pluralismo y la igualdad.



IV. UNA EDUCACIÓN PLURILINGÜE E INTERCULTURAL

La calidad de la enseñanza para el desarrollo de la competencia comunicativa y lingüística cobra especial relevancia por su importancia en el desarrollo personal y académico del alumnado, al tratarse de una herramienta que les ayudará a comprender la realidad, expresar pensamientos y emociones, transmitir conocimientos, activar el espíritu crítico, razonar, crear, ver y comprender el mundo, y relacionarse con los demás. En el contexto actual, esta competencia debe basarse en la relación e interacción de las diferentes lenguas como herramienta para la adquisición y generación de conocimiento, actuación en ámbitos internacionales y entornos digitales, participación social e integración laboral.

La educación vasca se estructura como un sistema multilingüe cuyo eje es el euskera, y se articula a través de dos lenguas oficiales y, al menos, una lengua extranjera, para garantizar la cohesión social y la capacidad de comunicación de la ciudadanía en ambas lenguas oficiales. Esta ley apuesta por hacer posible que el conjunto del alumnado, con independencia del origen familiar, conozca, al finalizar los estudios, las dos lenguas oficiales al mismo nivel y posea conocimientos de, como mínimo, una lengua extranjera.

Es responsabilidad de toda la comunidad educativa ayudar al alumnado en su desarrollo como personas que desarrollen un perfil plurilingüe e intercultural, multimodal, de forma que se integren en un mundo global y multicultural, y se comprometan con el uso activo del euskera, conozcan la cultura vasca y contribuyan a su desarrollo y actualización, al tiempo que cultivan su curiosidad y motivación por conocer otras lenguas y culturas. Especialmente, esta ley hará hincapié en la mejora en la capacidad comunicativa y metodológica de las y los profesionales de la educación, y promoverá la investigación y desarrollo de nuevas formas de enfocar el aprendizaje de las lenguas y su uso.

Asimismo, con esta ley se dará un salto cuantitativo y cualitativo en la presencia del euskera en toda la comunidad educativa, ya que se quiere reforzar el papel del euskera como lengua de referencia del sistema educativo y potenciar su uso activo por parte del alumnado en el contexto educativo formal y no formal. También quiere hacer presentes en los centros las lenguas y culturas del alumnado de origen extranjero, favorecer el mutuo reconocimiento, poner de relieve el valor cultural y económico de la diversidad y promover la integración educativa para despertar en el alumnado la curiosidad por otras lenguas y culturas, y proporcionarles conocimientos sobre las características y funcionamiento de las mismas.

En definitiva, la ley promueve la preparación de los y las jóvenes para un mundo plural y global. Deben aprender a interpretar cuestiones de carácter local, global e intercultural y apreciar los puntos de vista y visiones de otras personas, culturas y maneras de comprender el mundo. Para ello, se debe potenciar la internacionalización de los centros educativos y promover el desarrollo de proyectos de colaboración internacional, tanto por parte del alumnado como del profesorado.

V. CONTENIDO DE LA LEY

La presente ley se estructura en seis Títulos, cuyo contenido sumariamente es el que sigue.

El título I tiene por objeto enunciar un conjunto de disposiciones generales entre las que destaca el capítulo I que regula el objeto de la presente ley, cuya pretensión es sentar las bases de un proceso gradual y ordenado de transformación educativa para adaptar el Sistema Educativo Vasco a los retos que la sociedad vasca deberá afrontar en la presente y próximas décadas. El capítulo II desarrolla los principios y fines del sistema educativo que actúan como elementos transversales en la regulación del conjunto de la ley e informarán el



desarrollo reglamentario de esta para dar la coherencia debida al sistema normativo vasco en el ámbito educativo. Así, dentro de los principios, aparte de los ya citados, debe poner énfasis especial en una educación inclusiva de calidad y excelencia para la totalidad del alumnado, la apuesta por una convivencia positiva, la igualdad de oportunidades y el respeto a la pluralidad y a la libertad de creencias, previniendo de cualquier violencia y discriminación, así como promoviendo la autonomía de las instituciones educativas. En lo que afecta a los fines, la garantía efectiva del derecho a la educación debe ser un pilar central del sistema, impulsando el desarrollo integral y el aprendizaje flexible de un alumnado diverso y, especialmente, la educación debe ofrecer al alumnado los conocimientos necesarios para ayudarle a adquirir un criterio propio y así tomar decisiones libres bien fundadas, dotándole de una visión crítica que suponga saber contrastar las informaciones recibidas con la realidad. Particular importancia en ese sentido tiene el capítulo III que se ocupa de articular los valores que informan el sistema educativo en torno a tres ejes o pilares sustantivos: el ser; el saber; y la convivencia. Ni qué decir tiene que, frente a una sociedad contemporánea cada vez más ayuna en valores, buscar ejes o referencias que deben orientar el desarrollo del Sistema Educativo Vasco se torna un objetivo esencial en ese proceso gradual de transformación que ahora se inicia. Por su parte, el capítulo IV se ocupa de la organización de las enseñanzas, aunque no aborda (porque no es objeto de esta ley) las enseñanzas de formación profesional ni el aprendizaje para toda la vida; mientras que el capítulo V se despliega sobre la tipología de centros educativos. En ese capítulo se establece cuál es la tipología de centros educativos con una distinción básica basada en centros sostenidos con fondos públicos y centros cuya financiación es exclusivamente privada, si bien reconociendo las singularidades de los centros públicos y de los centros privados concertados, en cuanto que dos tipos de centros educativos que, si bien se financian con recursos públicos, presentan algunos elementos particulares, aunque la pretensión de la ley es aproximar su ámbito regulador en derechos y obligaciones, cuanto que ambos tienen su fuente de recursos en los presupuestos de la Comunidad Autónoma. Se establecen, asimismo, las especificidades propias de la naturaleza de los centros privados no concertados.

El título II tiene por objeto regular el derecho a la educación y la convivencia positiva. El derecho a la educación se regula en el capítulo I, configurando a la educación como un servicio público que consagra un derecho de naturaleza eminentemente prestacional, en particular en lo que afecta a las enseñanzas gratuitas, si bien modulado puntualmente por el reconocimiento de la libertad de enseñanza; pero que en la estructura y economía de la ley, así como en su despliegue práctico, debe considerarse como un derecho condicionado al ejercicio activo de las obligaciones de los poderes públicos de garantizar una enseñanza básica obligatoria y gratuita, así como al cumplimiento estricto de las exigencias que, en su caso, se determinen reglamentariamente. La convivencia positiva, tal como ya se ha expuesto, se convierte en el eje conductor del capítulo II, configurándose como un eje vertebrador de una escuela diversa en una sociedad cohesionada, que aboga por la inclusión y la igualdad, así como por la coeducación e interculturalidad. Un papel relevante asigna la ley a la corresponsabilidad de las familias y el resto de agentes educativos en el fomento y salvaguarda de la convivencia. Se regulan asimismo medidas en relación con la diversidad y particularmente se atiende al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. El capítulo III tiene por objeto la importante materia de planificación y acceso al sistema educativo, que pretende coherente oferta y demanda con las garantías de una escolarización inclusiva, estableciendo el proceso y los criterios de acceso a las plazas de los centros educativos financiados con fondos públicos, que se concretarán reglamentariamente; donde el papel de los municipios podrá ser importante en los términos que se definan asimismo reglamentariamente. También se prevé la gratuidad de la enseñanza con una serie de medidas relevantes en torno a las garantías que se anudan a tal gratuidad para conseguir su efectividad y evitar desigualdades.



El título III de esta ley tiene por objeto un ámbito material de singular importancia y extensión, como es la Gobernanza Institucional del Sistema Educativo Vasco donde se aborda aspectos tan relevantes como la planificación estratégica, los contratos programa, el gobierno y la dirección de los centros educativos, los órganos de gobierno según la tipología de centros, la arquitectura de los Consejos Escolares como vehículos institucionales de participación en un modelo de gobernanza, y, en fin, el papel de la propia comunidad educativa, particularmente del alumnado, profesorado y familias como actores principales del modelo.

La posición central que ocupa el alumnado como sujeto activo del aprendizaje conlleva una visión transformadora de los liderazgos y de los modelos de Gobernanza tanto en la organización escolar como en el conjunto del Sistema Educativo Vasco. Así, en la organización escolar se parte de la premisa de que la Dirección y el equipo de personas que ejerce funciones directivas específicas constituye un factor de éxito determinante para el impulso de la gestión del centro y el propio proyecto educativo, así como de la promoción de prácticas colaborativas y creación de sinergias en el centro y fuera de él. En ese marco institucional, la comunidad educativa es la que plasma, a través del propio centro, la riqueza derivada de los distintos proyectos educativos, adaptándolo a la realidad del alumnado con transparencia, rendición de cuentas y un proyecto innovador, con la finalidad de que el alumnado alcance el más alto grado de competencia. En suma, la comunidad educativa debe actuar en un entorno cada vez más complejo, en el que los cambios e incertidumbres serán constantes, la globalización marcará muchos de los contenidos y competencias, la digitalización será creciente y cada vez más disruptiva, mientras que el cambio climático configura uno de los mayores desafíos a los que se ha enfrentado la humanidad, con implicaciones muy importantes también en el sistema educativo.

El capítulo I apuesta por las herramientas de planificación estratégica como cauce de transformación y adaptación ordenada y racional del Sistema Educativo Vasco, mediante la incorporación de planes a partir de los cuales se podrán arbitrar los contratos programa con los centros educativos, que podrán ser agrupados e incorporar, en su caso, singularidades en función de las características de cada centro. La Gobernanza colaborativa se asienta, en efecto, sobre esa herramienta estratégica cuatrienal, que define las principales líneas de trabajo para incrementar la equidad y la excelencia educativa. Estos planes serán presentados en el Parlamento para su conocimiento, y recabar así aportaciones, fomentando el debate. Sobre esa base de planificación, se asienta, en su caso, el contrato programa, en calidad de instrumento jurídico, económico y financiero de planificación estratégica para facilitar la ejecución de las directrices de dicho plan. Este es un paso trascendental en una visión asentada en la planificación como medio de resolver los enormes retos y desafíos a los que se enfrenta la enseñanza en los próximos años y décadas en un escenario plagado de incertidumbres y de profundas alteraciones endógenas y exógenas. El capítulo II pone en valor el papel de los órganos de dirección en el liderazgo pedagógico y en el modo de dotar a los centros de los instrumentos adecuados para conducir ese proceso de transformación y adaptación continua, en el que el papel de la dirección será determinante, y así se resalta en la ley. El objetivo último, que se completará por la vía reglamentaria, es que tales estructuras directivas de los centros educativos se asienten sobre los ejes de la autonomía, ejercicio de sus propias competencias, responsabilidad en la gestión, así como capacidad de evaluación; configurándose la dirección y los niveles que en ella se incluyan como estructuras formadas por personas con alto rendimiento, recursos suficientes y reconocimiento profesional, así como con incentivos económicos. Se incorporan, además, posibilidades efectivas de mejorar la gestión de los centros educativos, reduciendo las tareas burocráticas de la Dirección mediante el refuerzo administrativo, a través de estructuras de servicios comunes que presten actividades de *back office* en términos de eficacia, eficiencia y mejora de resultados



de gestión, lo que ha de redundar, en su caso, en prestaciones más sólidas del propio sistema educativo. También aborda los órganos colegiados de participación de la comunidad educativa en el desarrollo de la actividad de los centros educativos, estableciendo diferenciaciones en función de la tipología de centros. El capítulo III recoge la importante regulación de los Consejos Escolares cuya arquitectura institucional sufre algunas modificaciones de relieve, pues si bien se mantiene el Consejo Escolar de Euskadi, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la ley, se pretende una reconfiguración institucional que se llevará a cabo, según las directrices enunciadas, en el desarrollo reglamentario ulterior de la citada ley. Una pieza singular del sistema de Gobernanza educativa lo constituye el Consejo de la Escuela Pública Vasca, que se constituye como ente de participación con la finalidad de visibilizar el trabajo y logros educativos de los centros públicos, y cuya función principal será configurarse como interlocutor de la escuela pública al efecto de llevar a cabo las recomendaciones que procedan a los poderes públicos para propiciar la integración de los centros públicos en su entorno. Se crean los Consejos Educativos Municipales con importantes funciones vinculadas al territorio en el cual despliegan su actividad de proximidad los centros educativos. Así, partiendo del clima colaborativo entre familias, centro educativo y municipio, se persigue que la educación sea también una responsabilidad compartida, interactuando el centro educativo con el entorno social, así como articulando una serie de recursos comunitarios en beneficio del bienestar y educación del alumnado, entre los que se incluyen las entidades de iniciativa social y del tercer sector, fomentando la conjunción entre educación formal e informal. El capítulo IV aborda el papel de los diferentes actores de la comunidad educativa (alumnado, profesorado, familias) en ese modelo de Gobernanza que se pretende implantar, y del cual es una pieza fundamental la participación de tales actores en el funcionamiento del sistema educativo en su conjunto.

Por su parte, el título IV regula la importante materia de las lenguas en el Sistema Educativo Vasco, aspecto ya tratado en esta exposición de motivos, sobre todo por lo que respecta al papel del euskera como eje vertebrador de un sistema plurilingüe e intercultural por el que apuesta la ley. A ello hace referencia el capítulo I, donde también se recogen determinadas previsiones normativas en torno a la comunidad multilingüe y multicultural, así como a la relación entre lenguas oficiales y lenguas extranjeras en la educación vasca. El capítulo II afronta la cuestión de los proyectos lingüísticos en el Sistema Educativo Vasco y el tratamiento integrado de las lenguas, así como sus aspectos metodológicos, abordando, por último, algunas reglas específicas aplicables al alumnado proveniente de fuera de la Comunidad Autónoma y medidas específicas para fomentar las lenguas y las culturas del alumnado en una educación con fuerte impronta multicultural. El capítulo III se ocupa de cómo reforzar la capacitación lingüística del profesorado y del personal no docente. Por lo que afecta al profesorado se plantean medidas para mejorar su capacitación lingüística, también en lo que respecta a su capacitación en la enseñanza de lenguas extranjeras. Y, en fin, el capítulo IV tiene por objeto una serie de principios y medidas encaminados a favorecer el uso social y ambiental del euskera en los centros educativos y en las relaciones interpersonales.

La equidad y la excelencia son dos facetas sustantivas en el proceso de transformación educativa. La cohesión social es una oportunidad, en línea con la apuesta de esta ley por una escuela vasca inclusiva. La excelencia es, asimismo, uno de los pilares del Sistema Educativo Vasco. En el marco de una ley que tiene como objetivo central sentar las bases de la transformación gradual del Sistema Educativo Vasco, el título V de la presente disposición normativa se torna esencial, ya que su objeto precisamente es articular un conjunto de instrumentos y herramientas de carácter institucional que tienen como objetivo último facilitar el proceso de mejora y adaptación continua del modelo educativo a cada contexto.



Así el capítulo I se centra en una de las premisas necesarias para iniciar esa andadura transformadora, como es el de la innovación educativa y asimismo el de la trascendencia de la prospectiva como medio de preparar adecuadamente la planificación estratégica departamental. El capítulo II aborda uno de los elementos centrales del modelo educativo que se pretende impulsar, como es el de la evaluación del sistema educativo, ya hoy en día aplicada; pero que se quiere reforzar, extender y generalizar a los diferentes ámbitos y actuaciones de la educación, en el marco de una evaluación integral del sistema, como un medio de testar continuamente el grado de eficacia y eficiencia de las políticas educativas en su más amplio sentido. El capítulo trata de las proyecciones de la evaluación (o ámbitos sobre los que se puede desplegar), los principios, fines, así como las reglas del procedimiento de evaluación, con especial atención a la evaluación de los centros educativos, muy centrada, en su caso, en los contratos programa y a la propia planificación estratégica departamental. Una pieza institucional de primera importancia en el proceso evaluativo es, sin duda, el Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación, que se regula en el capítulo III de este título. Allí se recogen las líneas maestras de su estructura, funciones y ámbito de colaboración en su actividad evaluadora y de prospectiva, con una referencia final al código de conducta que regirá su actividad profesional. Todas esas cuestiones se desarrollarán en su momento reglamentariamente. Una institución tradicional en el funcionamiento del modelo es, sin duda, la Inspección del Sistema Educativo, que se regula en el capítulo IV en lo que son sus elementos más básicos, pendiente de concreción en el desarrollo reglamentario que se lleve a cabo, en su caso. El capítulo V se ocupa de los Servicios de Apoyo a la Educación, que juegan un papel básico como elementos palanca de transformación del sistema educativo, si bien la ley regula únicamente sus características generales, sus funciones básicas y el ámbito de aplicación de tales servicios de apoyo, habilitando en la concreción de tales materias a lo que se determine por medio de Decreto de la personal titular del departamento competente en materia de educación. También se incorpora en el capítulo VI, una regulación específica del Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas, instrumento necesario tanto para el tratamiento de las metodologías lingüísticas como para la formación del profesorado. Por último, en este apretado elenco de medios que actúan como palancas transformadoras del Sistema Educativo Vasco no podría olvidarse, en ningún caso, el papel estelar que tiene el profesorado como uno de los actores centrales, cuando no el más importante, en el éxito de los procesos de adaptación y cambio y en el propio devenir de la enseñanza y de sus propios resultados. En este contexto, el desarrollo de competencias profesionales por medio de la formación y el aprendizaje es una necesidad existencial que el propio sistema educativo no puede desatender en absoluto. Así, en ese marco, el capítulo VII se enuncia como “Hacia una nueva formación colaborativa”, abordando aspectos de la formación inicial y de la formación permanente del profesorado, que pretenden poner el foco en la necesidad de una capacitación no solo inicial, por descontado importantísima, sino también de un aprendizaje continuo en un entorno altamente disruptivo y cambiante como es el que presidirá el desarrollo de la educación en los próximos años y décadas.

La ley se cierra con el título VI dedicado a la autonomía de los centros educativos. Ciertamente, ya la Ley 1/1993, de 19 de febrero de la Escuela Pública Vasca, ya dedicó una atención preferente y extensa a esta materia sin duda crucial para el proceso de asentamiento y transformación gradual del Sistema Educativo Vasco. Sin embargo, a pesar de ese esfuerzo normativo realizado en su día, las concreciones de esa autonomía de centros educativos han sido aún limitadas, por lo que la presente ley vuelve a incidir en una materia troncal en lo que al proceso de transformación del sistema educativo se trata. Tras reconocer en el capítulo I, en el marco de unas disposiciones de carácter general, el principio de autonomía de centros educativos y los distintos instrumentos de gestión en los centros educativos, la ley se adentra en el capítulo II en la importante regulación del proyecto



educativo, que se encuadra dentro de lo que es la estrategia de planificación educativa departamental y su concreción en un ambicioso reto como es la existencia de contratos programa con centros educativos, como se regula en el título III de la presente ley. Pero obviamente, la autonomía real de los centros educativos y la propia calidad del sistema va a depender en buena medida de una correcta articulación entre esa planificación estratégica departamental y ese espacio existencial de autoorganización y autonomía pedagógica y de gestión que deben tener los centros para avanzar decididamente en el proceso gradual de transformación del Sistema Educativo Vasco en su conjunto. El correcto alineamiento entre plan estratégico y contrato programa de centro encuentra su pleno sentido también en el principio de autonomía que cada centro educativo tiene garantizado. Y esa autonomía tradicionalmente se ha articulado en torno a una concepción trifásica, tal y como se recoge en el capítulo III: autonomía pedagógica; autonomía organizativa; y autonomía de gestión, como queda recogido en el capítulo III. Y este es el modelo que se sigue en la presente ley, desplegando pormenorizadamente los fines que se persiguen con cada una de las tres dimensiones citadas, cuyo objeto último es empoderar a los centros educativos para que lleven a cabo los procesos de adaptación y transformación requeridos por su propio contexto para la mejora de la calidad del Sistema Educativo Vasco, alineándose con los ejes de la política educativa diseñada en cada momento por el departamento competente en materia de educación del Gobierno Vasco.

La ley recoge, asimismo, varias disposiciones adicionales y transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Estas últimas tienen una particular importancia por lo que a la habilitación normativa respecta por su conexión con la disposición derogatoria de la Ley 1/1993, de la Escuela Pública Vasca, así como la aplicabilidad diferida transitoria de algunas normas reglamentarias.



TÍTULO PRELIMINAR.

Definiciones.

Se entenderá por:

- a) Comunidad educativa: Comunidad integrada en todo caso, por el alumnado, madres, padres o tutores y tutoras, personal docente, así como por otros profesionales de atención educativa que intervienen en el proceso de enseñanza en el centro, por el personal de administración y servicios, la representación política municipal y, en los centros concertados y privados, por los representantes de su titularidad.
- b) Consejo educativo municipal: Espacio institucional que se puede constituir en aquellos municipios en los que exista uno o más de un centro educativo, y tiene como finalidad configurar e impulsar proyectos educativos comunitarios, creando sinergias en el uso de recursos públicos y llevando a cabo acciones orientadas al bienestar y desarrollo del alumnado.
- c) Departamento competente en materia de educación: Es el Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco encargado de ejercer, entre otras, las facultades en relación a las enseñanzas tanto de régimen general como especial.
- d) Escuela Pública Vasca: Está configurada por el conjunto de centros públicos de los niveles no universitarios del País Vasco y garantiza el ejercicio del derecho universal a la educación, sin distinción de origen, género, situación socioeconómica y cultural, creencias religiosas o cualquier otra circunstancia.
- e) Índice de Complejidad Educativa (ICE): Índice creado a partir de distintos elementos complementarios que permite conocer los centros educativos que trabajan en condiciones de mayor dificultad para así definir con más detalle sus necesidades y ajustar los recursos que se les ofrece, mejorando la equidad del Sistema Educativo Vasco.
- f) Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación: Órgano técnico al servicio del Sistema Educativo Vasco que persigue su mejora permanente, mediante la evaluación, investigación y prospección educativa relacionada con los centros educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- g) Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las lenguas: Órgano del Sistema Educativo Vasco encargado del tratamiento de las metodologías lingüísticas y la formación del profesorado para reforzar su actitud, progreso e implicación lingüística en función de las exigencias que el sistema educativo presenta en cada contexto. Se encarga especialmente de fomentar el uso activo del euskera.
- h) Plan anual de centro: Es la concreción anual de las determinaciones que contienen el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión de cada centro aprobados en ejercicio de su autonomía. Está integrado por el programa de actividades docentes, el programa de actividades de formación, extraescolares y complementarias y el programa anual de gestión.
- i) Proyecto de gestión de centro: Instrumento de ordenación de la actividad de los centros a medio plazo, aprobado y ejecutado por los mismos, en el ejercicio de su autonomía.

Expresa la ordenación y utilización de los recursos de los que dispone el centro para la realización de su proyecto educativo.

- j) Proyecto educativo de centro: Instrumento para salvaguardar y hacer efectiva la autonomía del centro, que recoge su identidad, en cuanto factor diferencial y expresión de su idiosincrasia propia, explicita sus objetivos y que persigue que el alumnado alcance las competencias básicas exigidas en cada caso, con el máximo aprovechamiento de la educación y del aprendizaje.
- k) Reglamento de organización y funcionamiento de centro: Instrumento normativo propio de cada centro, previsto para salvaguardar la autonomía de su gestión y ofrecer un marco de referencia que garantice su buen funcionamiento, en el que se articulan las normas de participación de la comunidad educativa, la composición, competencias y forma de elección de sus órganos, así como cuantas disposiciones se consideren necesarias en orden al correcto desarrollo de las actividades académicas y de su régimen administrativo y económico.
- l) Servicio Público Vasco de Educación: Es el servicio dirigido a satisfacer el derecho fundamental a la educación, prestado a través de los centros públicos y privados concertados, de acuerdo con los requisitos que se establecen en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario.
- m) Sistema Educativo Vasco: Red de centros docentes tanto públicos como privados, sean o no concertados, que imparten las enseñanzas de régimen general y especial previstas en el art. 8 de la presente Ley.
- n) Tipología de centros educativos:
 - a. Centros de titularidad pública: Centros educativos directamente dependientes de la red de centros de titularidad de la Administración educativa y financiados íntegramente con fondos públicos.
 - b. Centros de titularidad privada: Centros educativos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado.
 - c. Centros concertados: Centros educativos de titularidad privada acogidos al régimen de concertos legalmente establecido.
 - d. Centros no concertados: Centros educativos creados en virtud del ejercicio del derecho o de la libertad de creación de centros docentes, que son de titularidad de personas físicas o jurídicas, y cuyas enseñanzas se sufragan con fondos y recursos propios, donaciones o a través de las aportaciones dinerarias por medio de matrículas y gastos complementarios o de mantenimiento, así como a través de cualquier otra transferencia económica que lleven a cabo las personas que cursan estudios en tales centros por medio de sus familias.
 - e. Centros educativos financiados con fondos públicos: Centros educativos de titularidad pública, así como los centros concertados que impartan enseñanzas que tengan carácter gratuito y estén financiados con fondos públicos.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I.- Objeto de la Ley y Sistema Educativo Vasco.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

1.- La presente ley tiene por objeto regular las bases para la transformación gradual del sistema educativo del País Vasco con la finalidad de adaptarlo a las exigencias derivadas de la sociedad vasca. El Sistema Educativo Vasco, de acuerdo con la legislación vigente, agrupa las enseñanzas de régimen general y las enseñanzas de régimen especial.

2.- La transformación gradual del Sistema Educativo Vasco se articula sobre la equidad y la excelencia, impulsando la inclusión y la cohesión social, la cultura de la evaluación en su más amplio alcance, y la configuración de un marco plurilingüe e intercultural que toma como eje el euskera y la cultura vasca, así como pretende el dominio de las dos lenguas oficiales y el conocimiento óptimo de, al menos, una lengua extranjera.

3.- Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente ley el sistema universitario y la formación profesional, que se rigen por su normativa específica.

Capítulo II.- Principios, fines y valores del Sistema Educativo Vasco.

Artículo 2.- Principios del Sistema Educativo Vasco.

Son principios del Sistema Educativo Vasco, además de aquellos otros que, en su caso, se encuentren recogidos en la normativa básica aplicable, los siguientes:

- a) Desarrollo personal y social del alumnado como eje del sistema educativo.
- b) Inclusión y equidad como garantía de igualdad de oportunidades.
- c) Cohesión social, respeto a la pluralidad y libertad de pensamiento y creencias, así como garantía de los derechos humanos y de la defensa de la diversidad, en el marco del principio de laicidad.
- d) La formación de personas que conozcan la cultura vasca y sus dos lenguas oficiales, y valoren el uso y conocimiento de su patrimonio más intangible.
- e) Esfuerzo individual y trabajo en equipo, así como aprendizaje colaborativo, en el marco de una educación de excelencia.
- f) Convivencia positiva e interculturalidad como pilares de una escuela diversa, libre, segura y libre de violencia.
- g) Protagonismo de la escuela pública vasca como referente básico que garantiza el acceso universal al sistema educativo de todo el alumnado.
- h) Libertad de enseñanza y libertad de elección de centro en el marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico y, concretamente en la presente Ley, y la salvaguarda de la libertad de conciencia del alumnado en el seno de una educación basada en el pluralismo.
- i) Igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, y arraigo del valor de la diversidad, el compromiso a hacer frente a todas las formas de exclusión, marginación, a las desigualdades y el respeto a todas las personas.
- j) Formación activa y crítica del alumnado con base en la promoción del saber, facilitando el compromiso con su propio desarrollo y el de su entorno, particularmente sobre el futuro del planeta, en clave de sostenibilidad.



- k) Educación responsable en el uso de los medios tecnológicos y de las tecnologías disruptivas sobre una base antropomórfica, así como la preparación para la transición digital y sus efectos, con especial atención a los supuestos de brecha digital en el ámbito educativo y a un uso responsable y adecuado de tales recursos tecnológicos en aras a preservar la privacidad.
- l) Aplicación de una educación innovadora, flexible y capaz de dar respuesta a los nuevos retos planteados, que comporte una adaptación a las necesidades del momento y dote de resiliencia al sistema educativo, combinando adecuadamente las fortalezas del modelo existente como patrimonio del conocimiento acumulado con los necesarios cambios armónicos en la transformación metodológica y tecnológica, con el fin de dar respuesta a los nuevos paradigmas educativos en una sociedad interconectada y basada en el conocimiento.
- m) Autonomía de los centros educativos vascos en los términos recogidos en la presente Ley.
- n) Papel central de los órganos de dirección en el liderazgo educativo de los centros y de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, y el reconocimiento social del profesorado a través del apoyo efectivo a su tarea y rol garantizando unas condiciones adecuadas para su desempeño.
- o) Consolidar y prestigiar la cultura de la evaluación para la mejora en todos los niveles y ámbitos del sistema educativo como base de una educación de calidad y excelencia.
- p) Promover el aprendizaje a lo largo de la vida.
- q) Promoción de la corresponsabilidad de las familias y agentes educativos, en el proceso de enseñanza y de aprendizaje, con la colaboración y cooperación con Ayuntamientos y con otras instancias y entidades.
- r) La salvaguarda de los principios de inclusión, equidad, cohesión social, igualdad de mujeres y hombres y la garantía de diversidad en el sistema educativo de todos los centros educativos. El principio de gratuidad efectiva de la enseñanza, en los términos expresados en la presente Ley, será de aplicación exclusiva a los centros sostenidos con fondos públicos.
- s) Respetar y cuidar el medio ambiente y disfrutar de los recursos naturales y del paisaje con respeto y responsabilidad.

Artículo 3.- Fines del Sistema Educativo Vasco.

Son fines del Sistema Educativo Vasco, además de aquellos otros que, en su caso, se encuentren recogidos en la normativa básica aplicable, los siguientes:

- a) Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación y el pleno desarrollo de la personalidad y de las competencias del alumnado atendiendo al principio de inclusión, impulsando el desarrollo integral y promoviendo aprendizajes de éxito para todo el alumnado.
- b) Educar en el respeto a los derechos y libertades fundamentales en todas sus manifestaciones, con particular incidencia en los supuestos de no discriminación por cualquier tipo de razón o circunstancia.



- c) Promover el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos a través de los planes de convivencia que se aprueben en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- d) Impulsar una formación integral y flexible, asentada en valores, que garantice oportunidades educativas de calidad para un alumnado diverso y la existencia de centros educativos con singularidades propias, desarrollando una actitud positiva de respeto y tolerancia frente a la diversidad de creencias y que facilite el despliegue de una vida personal y social plena, así como la construcción de una sociedad cohesionada y solidaria.
- e) Ofrecer al alumnado los conocimientos necesarios para ayudarle a adquirir un criterio propio a través de una educación que, junto el papel y liderazgo del profesorado y el rol activo de las familias, le dote de visión crítica y lo convierta, con el acompañamiento de las familias y el profesorado, en sujeto activo de su aprendizaje y desarrolle sus competencias y habilidades en la comunidad en la que se inserta, pudiendo así dar respuesta a los desafíos sociales, económicos, tecnológicos, culturales y medioambientales a los que se enfrenta la humanidad en el presente siglo.
- f) Formar responsablemente al alumnado para la sociedad tecnológicamente avanzada en la que ha de desarrollar su existencia, mediante un uso responsable de tales recursos en garantía de la protección de su intimidad y de sus datos personales, con base en la dignidad humana y una concepción antropomórfica de las tecnologías, y garantizando la adaptación y aprendizaje permanente a lo largo de toda la vida a ese entorno de cambios tecnológicos acelerados.
- g) Fomentar la implicación en el desarrollo sostenible, en sensibilización y comprensión de las consecuencias del cambio climático y de sus efectos medioambientales, económicos y sociales, así como desarrollar en el alumnado una cultura de consumo responsable y sostenible.
- h) Promover el bienestar socio-emocional del alumnado y la salud física mediante el desarrollo de las competencias socio-emocionales, la generación de hábitos saludables, el fomento de una nutrición equilibrada y responsable y la actividad física y el deporte.
- i) Preparar al alumnado para el pleno ejercicio de la ciudadanía y su inserción activa en la sociedad.
- j) Alcanzar un modelo de escuela que abogue por la coeducación y que fomente el desarrollo integral de las personas, al margen de los estereotipos y roles en función del sexo y en el rechazo a todo tipo de discriminación y violencia ya sea por razón de género, origen étnico o religión o cualquier otra circunstancia.
- k) Garantizar un sistema educativo plurilingüe fundamentado en la calidad y excelencia, equidad, inclusión e innovación tomando el euskera y la cultura vasca como ejes, articulando un marco propio para el efectivo desarrollo de un alumnado plurilingüe.
- l) Promover una educación por competencias, que sitúe al alumno y la alumna como objetivo y protagonista del proceso, fomentando su propio aprendizaje previamente encauzado a través de la instrucción preliminar explícita que dote al alumnado de marcos conceptuales básicos que le permitan desarrollar y reforzar autónomamente esos conocimientos iniciales y desplegar sus destrezas, así como estimular su capacidad de asombro y de autogestión formativa.



- m) Desarrollar mecanismos de garantía en el acceso y la admisión del alumnado, para una escolarización inclusiva y equilibrada favorecedora de una mayor convivencia y cohesión social.
- n) Prestigiar el reconocimiento social y la labor docente que desempeña el profesorado y el resto del personal educativo que se despliega a través de las distintas metodologías didácticas que tendrán como objetivo combinar adecuadamente la aportación del saber o conocimiento con el desarrollo de destrezas por medio del aprendizaje autónomo y a través de proyectos, del trabajo colaborativo u otras modalidades de innovación educativa, utilizando convenientemente y con diferente intensidad las tecnologías de la información y de las comunicaciones según la etapa o ciclo educativo .
- o) Impulsar la calidad educativa encaminada al desarrollo de las competencias básicas del alumnado y la consecución de la excelencia mediante el desarrollo del talento.
- p) Fomentar las tecnologías de la información y comunicación, con un uso seguro y respetuoso de los medios digitales, con el objetivo de aprender mejor y desarrollar una ciudadanía competente para una sociedad cohesionada e interconectada de forma responsable, que promueva no sólo la información sino también el desarrollo del conocimiento y del espíritu crítico.
- q) Implicar a las familias para lograr una comunidad educativa que comparta valores y fomente la participación.
- r) Desarrollar un marco propio de evaluación como herramienta para la excelencia y mejora continua del sistema educativo, que implante un modelo de evaluación integral por competencias del alumnado orientada a promover mejoras en los procesos de enseñanza-aprendizaje, la evaluación de los centros para avanzar en un sistema más autónomo, eficiente y eficaz, y la evaluación de la función directiva y de la función docente, así como la evaluación del personal de apoyo y de administración y servicios, orientada a la mejora del desempeño profesional y del desarrollo de las capacidades del alumnado.
- s) Implantar un modelo de educación que combine adecuadamente la cultura científica y las humanidades, junto con las artes y la tecnología, desarrollando a través del saber la creatividad, el talento, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor que apueste por la mejora continua, la innovación y la evaluación.
- t) Impulsar una formación que desarrolle y estimule la atención y concentración del alumnado en el ejercicio de las tareas educativas que esté desarrollando en cada momento, con aplicación diferenciada según los tramos de edad y de las etapas y enseñanzas en las que se articula el sistema de educativo.
- u) Promover una formación integral del alumnado que incluya la adquisición hábitos intelectuales de trabajo y de la cultura del esfuerzo, que comporta un enriquecimiento del saber y de la autoestima personal por los logros y avances obtenidos.
- v) Promover valores como el emprendimiento y la iniciativa entre el alumnado para mejorar sus capacidades personales y profesionales.
- w) Promover que la totalidad del alumnado adquiera capacidad comunicativa en ambas lenguas oficiales, adaptada a la situación real. Se adoptarán medidas que faciliten el uso del euskera, que estimulen la motivación de la comunidad escolar o refuercen el uso del euskera en la relación entre el alumnado.

Capítulo III.- Valores del Sistema Educativo Vasco.

Artículo 4.- Valores del Sistema Educativo Vasco.

1.- El Sistema Educativo Vasco se asienta en los valores propios de una sociedad democrática avanzada y, concretamente, en el desarrollo de la personalidad, y en su formulación y aplicación a la enseñanza y al aprendizaje, así como en el modelo relacional, y tales valores se fundamentan sobre tres ejes o pilares básicos:

- a) Ser
- b) Saber
- c) Convivir.

2.- Los valores recogidos en esta Ley y, particularmente, los ejes reflejados en los artículos siguientes, impregnarán el proyecto educativo de los centros, las metodologías docentes y la actividad del profesorado y de todos los profesionales del sistema educativo, el reglamento y planes del centro, así como irradiarán en la actuación y actividad de los diferentes actores de la comunidad educativa vasca.

Artículo 5.- Ser.

1.- El sistema educativo en su conjunto tiene como objetivo que las personas piensen por sí mismas, se trabajen las características individuales y, en particular, la autonomía y responsabilidad, se refuerce la autoestima, se estimule la cultura del esfuerzo personal y se desarrollen actitudes positivas hacia los demás, concretamente el respeto y la empatía.

2.- A través del desarrollo del ser se persigue asimismo la formación en valores y en la convivencia, fomentar el compartir y la solidaridad con los demás, y con el entorno en clave de sostenibilidad medioambiental, económica y social, haciendo especial hincapié en la atención hacia las personas o colectivos vulnerables y el despliegue efectivo de la ética del cuidado.

Artículo 6.- Saber.

1.- A través del presente eje los centros educativos, y en particular el profesorado, deben fomentar el aprecio y satisfacción por el conocimiento, así como promover su estímulo, como competencia básica y esencia de la enseñanza y del aprendizaje.

2.- En una sociedad del conocimiento y de las tecnologías avanzadas, el sistema educativo ha de trasladar claramente al alumnado la diferencia entre información y saber, fomentando este último como ámbito diferenciado y sustantivo para el desarrollo del alumnado, extendiendo y fomentando a su vez la cultura científica, el aprecio por la tecnología y la capacidad colectiva de reflexionar sobre las implicaciones éticas, sociales y medioambientales.

3.- El conocimiento implica también descubrimiento y, en su caso, ha de despertar el asombro, ya sea inducido por el propio profesorado o por medio del autoaprendizaje, pero situando al alumnado como protagonista de la enseñanza.

4.- El asombro como estímulo y la respuesta a las preguntas que el alumnado se hace en cada etapa del sistema educativo, deben venir acompañado por un uso instrumental, pero imprescindible según los tramos de edad, de las tecnologías de la información y de las

comunicaciones, atendiendo a las implicaciones personales y de desarrollo cognitivo que puede comportar para el alumnado un mal uso o una dependencia de tales recursos tecnológicos, especialmente en determinados tramos de edad y de despliegue de la personalidad.

5.- El conocimiento y las destrezas en tecnologías avanzadas y disruptivas, así como el pensamiento computacional, se enmarcarán en una concepción antropomórfica de las tecnologías, en línea con la estrategia y las políticas de la Unión Europea sobre digitalización e Inteligencia Artificial.

Artículo 7.- Convivir.

1.- Por medio del presente eje se persigue que en los centros educativos se profundice en la experiencia con diferentes y en la construcción de lazos de respeto e igualdad entre las personas, se desarrollen capacidades y actitudes de diálogo también en la resolución razonable de los conflictos, aplicando una educación basada en los principios democráticos y en el respeto y garantía de los derechos humanos, y cultivando valores y experiencias cívicas.

2.- La convivencia como valor sustantivo implica, además, atender a la preocupación de lo público como espacio común de encuentro y de desarrollo vital, y particularmente a los bienes públicos que son sustrato de la política de igualdad y no discriminación, pero también comporta educar en la responsabilidad del cuidado de la naturaleza en clave de sostenibilidad y de solidaridad.

3.- El Sistema Educativo Vasco tiene dos lenguas oficiales: el euskera y el castellano, como parte de nuestra identidad y medios de expresión y convivencia. Se prestará una atención especial al euskera, nuestra lengua propia, necesitada de actuaciones eficaces para avanzar en su conocimiento y en su uso como medio de identidad, expresión y convivencia, promoviendo igualmente el uso de las lenguas extranjeras, particularmente del inglés, necesarias para que el alumnado pueda desarrollarse humana, social, económica y profesionalmente en un entorno cada vez más globalizado.

Capítulo IV.- Organización de las enseñanzas.

Sección Primera: Ordenación de las enseñanzas y currículo académico.

Artículo 8.- Ordenación de las enseñanzas.

1.- El Sistema Educativo Vasco, de acuerdo con la legislación vigente, agrupa las siguientes enseñanzas, de acuerdo con la legislación vigente, agrupa las siguientes enseñanzas.

1.1.- Enseñanzas de régimen general:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Bachillerato.
- e) Formación profesional de grado básico, de grado medio y de grado superior.
- f) Educación de personas adultas.

1.2.- Enseñanzas de régimen especial:

- a) Enseñanza de idiomas.

- b) Enseñanzas artísticas: Música, Danza, Arte Dramático, Artes plásticas y Diseño, así como aquellas otras manifestaciones artísticas que se determinen.
- c) Enseñanzas deportivas.

2.- Las enseñanzas de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, a efectos de lo previsto en esta Ley, se agrupan en la Educación Básica.

Artículo 9.- Currículo y competencias básicas.

1.- Se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

2.- El proceso de enseñanza y aprendizaje debe diseñarse desde el enfoque del desarrollo de las competencias básicas del alumnado, entendidas como la capacidad para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de situaciones o retos complejos.

3.- Los contenidos curriculares deberán responder a la contribución del logro de las finalidades de la educación y de las competencias básicas que precisa el alumnado para saber desenvolverse en los distintos ámbitos y situaciones de la vida, tanto personales y sociales como académicas y laborales.

4.- El currículo de cada enseñanza será determinado por Decreto del Gobierno Vasco de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

5.- El departamento competente en materia de educación impulsará aquellas metodologías que promuevan la aplicación del principio de inclusión y equidad, e impulsen procesos de enseñanza y aprendizaje para el desarrollo de todas las competencias y el éxito escolar del alumnado.

6.- El departamento competente en materia de educación realizará proyectos coeducativos, y promoverá su integración en el diseño y desarrollo curricular de las áreas de conocimiento y disciplinas de las diferentes etapas educativas.

Sección Segunda: Enseñanzas de régimen general.

Artículo 10.- Educación infantil.

1.- La educación infantil tiene como principal finalidad contribuir al desarrollo integral y equilibrado de niñas y niños en todas sus dimensiones en estrecha cooperación con las familias, mediante el desarrollo de las competencias básicas por parte del alumnado.

2.- La educación infantil debe favorecer e impulsar las condiciones adecuadas para garantizar un bilingüismo equilibrado en los dos idiomas de la Comunidad Autónoma Vasca, así como realizar acciones educativas en una lengua extranjera.

3.- La educación infantil constituye la etapa educativa que transita desde el nacimiento hasta la edad de seis años, y consta de dos ciclos: el primero comprende hasta los tres años; y el segundo desde los tres a los seis años de edad. El Gobierno Vasco, mediante decreto, podrá ampliar, la gratuidad, desde los dos años. Asimismo, fomentará el Consorcio Haurreskolak, como servicio público de oferta universal, de calidad y gratuita.

4.- La educación infantil tiene carácter voluntario, y pretende la finalidad de contribuir al desarrollo cognitivo, afectivo, social, artístico y físico del alumnado, promoviendo especialmente una educación en valores cívicos e igualitarios para la convivencia.

Artículo 11.- Educación Básica.

1.- La Educación Básica tiene carácter obligatorio y gratuito. Comprende diez cursos que se desarrollan ordinariamente entre los seis y los dieciséis años de edad, divididos en dos etapas educativas: los seis primeros cursos constituyen la educación primaria, que se seguirá ordinariamente entre los 6 y los 12 años de edad; los cuatro cursos siguientes conforman la Educación secundaria obligatoria, que se seguirá ordinariamente entre los 12 y los 16 años de edad.

2.- La Educación Básica, junto con la educación infantil, representa el punto de partida para el aprendizaje a lo largo de la vida de las personas, y tiene como finalidad alcanzar el máximo desarrollo de las capacidades del alumnado en todas sus dimensiones, integrando su condición de sujeto individual y de persona activa, comprometida con el desarrollo social, la no violencia y los derechos humanos, y con el desarrollo sostenible del medio ambiente y la protección del planeta.

3.- El departamento competente en materia de educación promueve el acceso a la Educación Básica a jóvenes y personas adultas que hayan abandonado el sistema educativo sin ninguna titulación.

Artículo 12.- Educación primaria.

1.- De acuerdo con el principio de autonomía pedagógica y organizativa, los centros podrán decidir en su proyecto educativo la organización de las áreas, las enseñanzas, los espacios y los tiempos y promover alternativas metodológicas, con respeto de los ciclos establecidos por la normativa vigente.

2.- La educación primaria, sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación aplicable, persigue desarrollar en el alumnado la comprensión y expresión oral, la comprensión lectora, las destrezas propias de la escritura, el cálculo, la importancia y nociones básicas de la cultura y fomentar el sentido artístico, las pautas elementales de la convivencia, así como el despliegue de la creatividad y de la afectividad, en aras a garantizar el equilibrio emocional del niño o niña y contribuir al pleno desarrollo de su personalidad.

Artículo 13.- Educación secundaria obligatoria.

1.- La educación secundaria obligatoria se organiza en cuatro cursos, que se desarrollan en diferentes materias y se estructuran con la necesaria interdisciplinariedad y coordinación, y en ella se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado. El cuarto curso tendrá carácter propedéutico y orientador, tanto para los estudios postobligatorios de bachillerato o de Formación Profesional como, en su caso, para la incorporación a la vida laboral.

2.- La educación secundaria obligatoria, sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación aplicable, tiene por finalidad que el alumnado alcance conocimientos básicos en la esfera general de la cultura y, particularmente, en los ámbitos artístico, científico-tecnológico, humanístico y motriz, fomentando la concentración, el hábito del estudio y del trabajo, así

como de una vida saludable, con especial atención a la formación en los derechos y obligaciones que se derivan de su condición de ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 14.- Bachillerato.

1.- El bachillerato comprende dos cursos académicos, y se desarrolla en modalidades diferentes, debiendo organizarse de modo flexible y, en su caso, en distintas vías dentro de cada modalidad, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada al alumnado acorde con sus intereses y con su futura incorporación a las enseñanzas superiores.

2.- El bachillerato, sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación aplicable, tiene como finalidad proporcionar al alumnado formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y destrezas necesarios para el desarrollo y asentamiento del pensamiento crítico, proveer asimismo de las destrezas necesarias para afrontar la educación superior o la formación profesional o, en su caso, la inserción en el mercado laboral, así como desarrollar las aptitudes y fomentar las actitudes y aquellas competencias transversales o habilidades interpersonales que le permitan desarrollar funciones sociales y ejercer una vida activa con plenitud.

Artículo 15.- Educación de personas adultas.

1.- La educación de las personas adultas tiene como finalidad ofrecer a las personas adultas la posibilidad de alcanzar las competencias básicas, preparando al alumnado para el acceso a las etapas del sistema educativo de régimen general y, si procede, a acceder al régimen especial, de manera que se facilite su incorporación tanto a otros itinerarios formativos como al mundo laboral, contribuyendo así al fomento de la ciudadanía activa y la inclusión social.

2.- Los programas de educación de personas adultas podrán incluir acciones formativas que fomenten la cohesión y la participación social, que comprendan la acogida formativa a migrantes adultos, la iniciación a las lenguas oficiales y a una lengua extranjera, los cursos preparatorios para el acceso a los ciclos formativos, así como la universidad, la introducción a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, particularmente las de carácter disruptivo, y la capacitación en el uso de estrategias para la adquisición de las competencias básicas y el desarrollo de habilidades interpersonales. Estas acciones de formación se regularán reglamentariamente.

3.- La Administración educativa promoverá medidas tendentes a ofrecer a las personas adultas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional.

Sección Tercera: Enseñanzas de régimen especial.

Subsección 1ª: Enseñanzas de idiomas.

Artículo 16.- Enseñanzas de idiomas.

1.- Las enseñanzas de idiomas de régimen especial tienen como finalidad capacitar al alumnado para el uso comunicativo de los distintos idiomas, al margen de las etapas ordinarias del sistema educativo.

Están dirigidas a las personas que, a lo largo de su vida, deseen o necesiten aprender idiomas para utilizarlos de manera especializada en su área de interés personal, profesional o académico. Será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se

comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

2.- El Gobierno vasco determinará, asimismo mediante disposición normativa reglamentaria, los currículos de los distintos niveles de las enseñanzas regladas de idiomas y los requisitos que deben cumplir las escuelas oficiales de idiomas, los centros públicos delegados y los centros privados autorizados.

3.- Por disposición normativa reglamentaria, el departamento competente en materia de educación regulará las características de las pruebas de evaluación y de homologación conducentes a la obtención de los certificados de dominio de idiomas.

Subsección 2ª: Enseñanzas artísticas.

Artículo 17.- Regulación de las enseñanzas artísticas.

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

3.- El departamento competente en materia de educación, en relación con las enseñanzas artísticas regladas, debe establecer procedimientos de coordinación entre las escuelas de música y danza, los centros educativos integrados, los conservatorios y los centros superiores que garanticen el establecimiento de itinerarios profesionales para el alumnado con mayor capacidad, y debe supervisar su aplicación.

Subsección 3ª: Enseñanzas deportivas.

Artículo 18.- Regulación de las enseñanzas deportivas.

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar al alumnado para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

2. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.



3.- Las enseñanzas deportivas regladas se estructuran en grado medio y grado superior. El alumnado que supera las enseñanzas deportivas de grado medio recibe el título de técnico deportivo o técnica deportiva y el que supera las enseñanzas deportivas de grado superior recibe el título de técnico deportivo o técnica deportiva superior.

4.- El Gobierno Vasco establecerá los currículos de las distintas modalidades y especialidades de las enseñanzas deportivas, la oferta formativa y las correspondientes pruebas de acceso, así como los mecanismos de colaboración con los sectores educativos y deportivos afectados.

Sección Cuarta: Educación no presencial.

Artículo 19.- Educación no presencial.

1.- El departamento competente en materia de educación, al objeto de facilitar el derecho universal a la educación, debe desarrollar una oferta adecuada de educación no presencial, conforme a la ordenación vigente.

Capítulo V.- Tipología de centros.

Artículo 20.- Tipología de centros educativos.

1.- Los centros docentes del Sistema Educativo Vasco se clasifican en públicos y privados.

2.- Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.

3.- Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido.

4.- Se integran dentro de la categoría de centros educativos financiados con fondos públicos, los centros públicos o de titularidad pública, así como los centros concertados que impartan enseñanzas que tengan carácter gratuito financiados con fondos públicos.

Artículo 21.- Centros públicos.

1.- Los centros públicos dependen directamente de la red de centros de titularidad de la Administración educativa y son financiados íntegramente con fondos públicos.

2.- El Sistema Educativo Vasco se sustentará esencialmente en la red de centros públicos existente y en la que, en función de las necesidades, se pueda crear en el futuro.

2 bis.- El conjunto de centros públicos de los niveles no universitarios configura la Escuela Pública Vasca y garantizan el ejercicio del derecho universal a la educación, sin distinción de origen, género, situación socioeconómica y cultural, creencias religiosas o cualquier otra circunstancia.

3.- Los centros educativos públicos están regulados por lo que se establece en la presente Ley, en su desarrollo reglamentario, así como por las facultades de autorregulación que, en el marco de la autonomía organizativa y de gestión, se reconozca a tales centros.

4.-La gestión económica de los centros estará sometida con posterioridad a un control interventor de carácter económico-financiero, debiendo éstos conservar y custodiar toda documentación referida a cualquier incidencia económica en la gestión presupuestaria. Esta

documentación quedará en el centro respectivo a disposición de los órganos de control interventor correspondiente y, en su caso, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, a fin de que puedan realizar las comprobaciones oportunas.

Artículo 22.- Centros privados concertados.

1.- Se consideran centros privados concertados aquellos centros educativos que, sin perjuicio de su titularidad privada, sus enseñanzas se financian a través del régimen de conciertos establecido en la legislación vigente.

2.- Los centros concertados que presten enseñanzas obligatorias dentro del Servicio Público Vasco de la Educación serán financiados íntegramente en lo que a tales enseñanzas respecta.

3.- Los centros concertados deberán cumplir con las obligaciones que se determinan en la presente Ley y los que así se determinen en su desarrollo reglamentario. Estarán sujetos a las auditorías que, en su caso, se estipulen, así como a las normas de transparencia contable que permitan asegurar el carácter finalista en el empleo de los recursos públicos.

4.- La concertación de centros docentes privados se hará de acuerdo con la legislación vigente en el marco de planificación y ordenación de la red de centros docentes.

5.- Los centros educativos concertados, en cuanto centros financiados con fondos públicos, se regulan por lo que se establece en la normativa general vigente, en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario, así como por lo dispuesto en sus propias normas de autoorganización dictadas en el marco de la libertad de enseñanza y de la autonomía de centros, siempre que no contradigan o vulneren los principios y reglas generales que sean aplicables.

6.- En todo caso, para la concertación tendrán preferencia los centros que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, los que fomenten la escolarización de proximidad y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento en la normativa correspondiente.

Artículo 23.- Centros privados.

1.- Se consideran privados aquellos centros educativos creados en virtud del ejercicio del derecho o de la libertad de creación de centros docentes que son de titularidad de personas físicas o jurídicas.

2.- Los centros educativos privados están regulados por lo que se establece en la normativa general vigente, en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario. Deberán salvaguardar los principios recogidos en el art. 2 de la presente Ley, relativos al Sistema Educativo Vasco.

TÍTULO II.- DERECHO A LA EDUCACIÓN Y CONVIVENCIA POSITIVA.

Capítulo I.- Derecho a la educación.

Artículo 24.- Derecho a la educación.

1.- El alumnado vasco tiene el derecho a recibir una educación integral e inclusiva, basada plenamente en los principios y fines regulados en el capítulo II del título I de la presente Ley y orientada al pleno desarrollo de la personalidad con respeto a los principios democráticos de pluralismo, igualdad de mujeres y hombres, diversidad y tolerancia.

2.- La educación fomentará la libertad individual a través del pleno desarrollo de la personalidad y de la autonomía y responsabilidad del alumnado en el marco de una sociedad democrática que se asienta en la convivencia y en el respeto de los derechos fundamentales, así como promoverá particularmente el desarrollo del saber, el despliegue efectivo de la capacidad crítica y la creatividad.

Artículo 25.- Servicio Público Vasco de la Educación.

1.- El derecho fundamental a la educación tiene, asimismo, naturaleza prestacional. A tal efecto, los poderes públicos vascos tienen la responsabilidad de promover y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación, facilitando el acceso al sistema educativo de las personas en todas las enseñanzas y etapas, pero especialmente en la enseñanza obligatoria gratuita.

2.- La Administración educativa garantiza la prestación de una enseñanza gratuita en los niveles correspondientes y de calidad a través de los centros financiados con fondos públicos, en los términos establecidos en la presente Ley.

3.- La prestación del Servicio Público Vasco de la Educación se realizará a través de los centros públicos y privados concertados, rigiéndose todos ellos, conforme a lo ordenado en esta ley, y en las disposiciones normativas que la desarrollen, por los principios de no discriminación; transparencia; carencia de ánimo de lucro; atención al alumnado vulnerable y a la diversidad del alumnado; participación democrática de los diferentes sectores concernidos en la educación formal; compromiso contra la segregación, con la inclusión, la equidad y la igualdad de oportunidades; respeto al currículo y mecanismos de evaluación establecidos por el Gobierno Vasco; priorización del euskera dentro del sistema educativo, tanto en la actividad educativa, como en las relaciones profesionales, así como en las relaciones formales e informales entre el alumnado y el profesorado, y el cumplimiento de los objetivos lingüísticos establecidos, para lo que el departamento competente en materia de educación facilitará recursos específicos a los centros que trabajan en entornos sociolingüísticos con escasa presencia del euskera para el desarrollo de sus proyectos educativos. Asimismo, los centros que presten el Servicio Público Vasco de Educación deberán garantizar la libertad sexual y de género; la laicidad; en la asignatura de Religión el mínimo establecido será el máximo establecido por la legislación básica, y se garantizará que no haya adoctrinamiento; se promoverá una gobernanza de los centros que garantice el liderazgo democrático del proyecto educativo, posibilitando la participación de la comunidad educativa; participación en proyectos educativos locales, y procesos transparentes de contratación de personal. Dichos centros garantizarán una enseñanza gratuita y de calidad en los niveles correspondientes.

Capítulo II.-Programación de la oferta y Acceso a los centros que prestan un Servicio Público Vasco de Educación.

Artículo 26.- Programación y acceso.

1.- Toda persona tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros que prestan el Servicio Público Vasco de Educación. También tiene derecho a la elección de centro, en el marco de la oferta educativa programada. Esta oferta de plazas escolares se ajustará a las necesidades reales de escolarización, evitando tanto la sobreoferta como la infraoferta. Se dispondrá de medidas para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra índole.

2.- La Administración educativa garantiza el ejercicio del derecho a la educación mediante la programación general de la enseñanza. En todo caso, dicha programación de la enseñanza será objeto de procesos de participación en los que tomará parte la comunidad educativa canalizados a través de los órganos y procedimientos deliberativos que, en su caso, se recogen en la presente Ley y en las disposiciones normativas reglamentarias que la desarrollen.

3.- El departamento competente en materia de educación, de conformidad con la normativa reglamentaria que regule el derecho de acceso determinará la oferta de plazas en los distintos centros educativos financiados con fondos públicos, teniendo en cuenta las necesidades de cada territorio y las disponibilidades presupuestarias.

4.- La programación del departamento competente en materia de educación tiene como objeto la adecuación de la oferta a las necesidades de escolarización, de conformidad en todo caso con los principios recogidos en la presente Ley, previendo expresamente las tendencias demográficas de la población vasca a través de los estudios y análisis de prospectiva, e identificando previamente sus impactos territoriales y anuales sobre la ratio alumnado/plazas en los diferentes centros educativos.

5.-En la programación escolar de centros, el departamento competente en materia de educación programará dicha oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población.

6.-Los ayuntamientos, podrán colaborar con el departamento competente en materia de educación en el ámbito de los procesos de matriculación facilitando espacios para crear oficinas específicas de información, orientación y matriculación para las familias y ejercerán, en los términos establecidos en esta ley, las competencias reconocidas en el artículo 17.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Artículo 27.- Garantías para una escolarización inclusiva.

1.- El proceso de acceso y admisión se regirá por los principios de equidad, inclusión educativa, fomento de la cohesión social y respeto al derecho a la elección de centro dentro de la oferta educativa disponible.

2.- Se promoverán mecanismos de garantía que tendrán por objeto una escolarización más inclusiva y equilibrada favorecedora de espacios educativos interculturales socialmente que promuevan una mayor convivencia y cohesión social.

3.- Tanto la planificación de la oferta como los mecanismos que regulan la admisión deberán contribuir a una distribución equilibrada de la diversidad y de la vulnerabilidad entre todos los centros sostenidos con fondos públicos, a fin de evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.

4.- A efecto de lo establecido en los apartados anteriores, con la finalidad de transformar gradualmente el actual modelo de escolarización y evitar concentraciones de alumnado vulnerable en determinados centros, en colaboración con los ayuntamientos y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, se desarrollarán proyectos educativos integrales en cada distrito o zona, debiéndose tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Análisis y adecuación del mapa escolar en términos de equidad y rendimiento.
- b) Eficiencia de los modelos y participación de las familias, así como de los Consejos Educativos Municipales.
- c) Superación de las desigualdades entre el alumnado y los centros educativos, en aras a salvaguardar la calidad educativa.

5.- El Gobierno Vasco determinará el procedimiento de acceso y de admisión del alumnado a los centros educativos financiados con fondos públicos, de acuerdo con los criterios y principios establecidos en la presente Ley.

6.- Los ayuntamientos vascos a través de su participación en los Consejos Educativos Municipales podrán promover proyectos educativos comunitarios que tengan por objeto fomentar el bienestar y educación del alumnado desarrollando la armonización y complementariedad entre la educación formal y no formal.

Artículo 28.- Proceso y criterios de acceso a las plazas de los centros educativos financiados con fondos públicos.

1.- El departamento competente en materia de educación, de conformidad con la normativa reglamentaria que en esta materia desarrolle la presente Ley, establecerá en los centros financiados con fondos públicos sistemas de acceso y admisión del alumnado que tengan por objeto una escolarización de mayor calidad y, en particular, más inclusiva y equilibrada que favorezca la cohesión social y la convivencia positiva.

2.- El Gobierno Vasco, con la finalidad de garantizar el derecho de todas las personas a acceder a la educación en condiciones de igualdad y hacer efectivo el derecho a la elección de centro, regulará reglamentariamente un procedimiento único de admisión del alumnado en los centros públicos dependientes del departamento competente en materia de educación y en los centros concertados, que será aplicable a aquellos centros que impartan las siguientes enseñanzas:

- a) Educación infantil, a partir del segundo ciclo (o, a partir del tercer año del primer ciclo).
- b) Educación primaria.

- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Bachillerato.
- e) Enseñanzas de Régimen Especial (enseñanzas artísticas, idiomas, deportivas).

3.- El alumnado que presente necesidades educativas especiales o precise de recursos específicos tendrá acceso con carácter prioritario a aquellos centros que dispongan de medios para atender tales exigencias. Por medio de disposición normativa de carácter reglamentario se regula tal sistema de preferencias.

4. Todos los centros que presten el Servicio Público Vasco de Educación deberán reservar las plazas que determine el departamento competente en materia de educación, para la escolarización de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, incluyendo entre estas las producidas por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa o socioeconómica, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar.

5. A fin de obtener una escolarización equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y la distribución equilibrada de la vulnerabilidad en cada área de influencia, a todos los centros de cada área de influencia se les asignará el mismo índice de vulnerabilidad, que será el correspondiente a dicha área, y se empleará a efectos del cálculo de la reserva de plazas que deberá realizar cada centro. Dicho objeto de escolarización equilibrada deberá alcanzarse de forma progresiva.

Dicho índice de vulnerabilidad se obtendrá atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las condiciones de índole personal o familiar del alumnado participante en el proceso de acceso y admisión, para cuya determinación, así como para la fijación de la reserva de plazas y distribución y matriculación del alumnado, el departamento competente en materia de educación podrá recabar los datos del alumnado cuyo conocimiento resulte necesario.

6. El departamento competente en materia de educación delimitará las áreas de influencia, así como las áreas limítrofes a las anteriores, de modo que cualquier domicilio quede comprendido en un área de influencia, y se asegure, la existencia de un centro de titularidad pública en cada área de influencia.

7.- Todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, asumirán su compromiso social con la educación y realizarán una escolarización sin exclusiones, acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, sin perder su singularidad. Para prestar el servicio público de la educación, la sociedad deberá dotarlos adecuadamente. Por parte del departamento competente en materia de educación, se deberán adoptar las medidas necesarias establecidas en este artículo, y particularmente se ha de dotar a los centros educativos financiados con fondos públicos de los recursos suficientes para atender al alumnado que presente necesidades educativas especiales de naturaleza excepcional derivadas de afectaciones funcionales muy graves o de trastornos graves de conducta, en los términos previstos en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario.



Artículo 29.- Garantía de gratuidad.

1.- La Administración educativa deberá aportar los recursos públicos para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas obligatorias y de las declaradas gratuitas. El departamento competente en materia de educación determinará los criterios a cumplir y llevará a cabo el seguimiento de aquellos centros que reciban financiación pública, y regulará, en los términos establecidos en la presente Ley, así como en la normativa general aplicable, las obligaciones y el procedimiento de admisión de los prestadores de servicios educativos.

2.- En las enseñanzas gratuitas, y con la finalidad de evitar cualquier discriminación por motivos socioeconómicos, los centros educativos financiados con fondos públicos no podrán ser receptores de fondos o cantidades procedentes de las familias por enseñanzas impartidas de forma gratuita, y asimismo por tales centros no se podrá imponer la obligación de abonar cuotas o realizar aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que afecten a servicios, prestaciones o ámbitos materiales que sean objeto de financiación pública. En este sentido, la administración educativa establecerá los mecanismos de control a través de una unidad administrativa específica que garantizará la efectiva gratuidad de la prestación del servicio educativo.

3.- La Administración educativa, a través de los centros financiados con fondos públicos y mediante los instrumentos de planificación de la matriculación y escolarización del alumnado, garantizará la escolarización gratuita, al menos a partir del segundo ciclo de educación infantil, en todas las etapas y estudios del sistema educativo, en los términos que así se prevea legal y reglamentariamente y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10.3 de esta Ley.

4.- El departamento competente en materia de educación regulará, por lo que a los centros financiados con fondos públicos respecta, las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios que se presten, debiendo garantizar su carácter no lucrativo en los términos establecidos en la regulación básica y la voluntariedad de la participación del alumnado. Asimismo, se preverá por parte del departamento competente en materia de educación el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la plena inserción del alumnado en el marco de las actividades complementarias y extraescolares, teniendo en cuenta la planificación estratégica del departamento competente en materia de educación, y, en su caso, el contrato programa que se suscriba con los centros educativos, en los términos establecidos en la presente Ley.

5. El departamento competente en materia de educación, establecerá el procedimiento de aprobación de servicios escolares y de sus correspondientes cuotas, y autorizará el cobro de actividades escolares complementarias, y publicará en la web del departamento competente en materia de educación, las cantidades aprobadas y sus conceptos, todo ello en aras a garantizar la debida transparencia.



Capítulo III.- La convivencia positiva.

Artículo 30.- La convivencia positiva como eje vertebrador de una escuela diversa.

1.- La convivencia positiva es presupuesto del desarrollo social, emocional y personal del alumnado y es la base imprescindible para alcanzar, en un ámbito de respeto y empatía, su éxito formativo y un aprendizaje significativo. Los centros educativos deben proporcionar un contexto de bienestar, seguridad y confianza que sea apropiado para facilitar el desarrollo de su personalidad y entablar relaciones con el resto del alumnado en situación de igualdad y formulando objetivos y proyectos comunes que den lugar a prácticas de cooperación o colaboración educativas, promoviendo interacciones positivas.

2.- La convivencia, como pilar vertebrador de una escuela diversa y plural, implica garantizar la inclusión. Se propiciarán prácticas y espacios educativos que garanticen la igualdad de oportunidades desde el valor de la diversidad en aras de fortalecer ese vínculo.

3.- Los centros educativos serán espacios de inclusión y de bienestar en los que el desarrollo educacional y emocional del alumnado sea pleno, se refuerce la autoestima y el desarrollo de la personalidad, así como se fomente la atención y la concentración en el desarrollo de sus tareas educativas y de trabajo personal. Se promoverá la utilización de metodologías innovadoras activas y colaborativas que, al tiempo que garanticen oportunidades educativas de calidad, permitan al alumnado ser partícipe y gestor de su propio aprendizaje.

Artículo 31.- Inclusión e igualdad.

1.- Con objeto de promover la inclusión y la equidad, los poderes públicos, los centros educativos y la propia comunidad educativa propiciarán, desde sus respectivas responsabilidades, espacios y prácticas de aprendizaje inclusivos que garanticen la igualdad de oportunidades respetando la diversidad. Tales principios, así como el propio principio de interculturalidad, han de servir de guía en el proceso de transformación del Sistema Educativo Vasco.

2.- Asimismo, los actores del Sistema Educativo Vasco impulsarán el desarrollo en libertad de la personalidad y la formación integral del alumnado, fundamentando el aprendizaje en los valores y principios que hacen posible la convivencia democrática, y fomentando, entre otros, la capacidad y actitud crítica, la igualdad, la justicia, la participación, el respeto al pluralismo y a la libertad de conciencia, la solidaridad, la inquietud social, la tolerancia y el respeto mutuo, el desarrollo sostenible y la conciencia ante el cambio climático y la pérdida de la biodiversidad, así como la defensa de los derechos humanos, promoviendo y garantizando el ejercicio del derecho a la participación democrática del profesorado, de las familias y del alumnado en el proyecto educativo y en la gestión de los centros.

3.- En los centros educativos del Servicio Público Vasco de la Educación no se permitirá la segregación por sexos, y los centros educativos garantizarán la libertad sexual y de género en los términos que se establezcan en la normativa aplicable.

Artículo 32.- Convivencia, coeducación e interculturalidad.

1.- El valor de la convivencia comporta educar para la democracia y en el respeto de lo público, con especial sensibilidad hacia la conservación del planeta a través de la sensibilización y el conocimiento.

2.- La convivencia, la coeducación y la interculturalidad son, por tanto, bases fundamentales del modelo vasco de enseñanza. A tal efecto, el Sistema Educativo Vasco persigue:

- a) Estimular la convivencia positiva por medio del desarrollo de competencias transversales que fomenten la autonomía del alumnado a través del desarrollo del saber y de sus aplicaciones, la autogestión efectiva, el fomento de la autoestima y de la educación emocional, la creatividad, el trabajo en equipo, la contribución a la toma de decisiones, así como la comunicación y escucha efectivas, la empatía y la gestión de conflictos por sistemas alternativos como la mediación y la resolución de conflictos en términos de responsabilidad y aplicando, cuando ello sea posible, mecanismos de diálogo restaurativo; sin perjuicio de la aplicación, si procede, de medidas correctoras.
- b) Abogar particularmente por la educación intercultural y el respeto de quienes tienen creencias religiosas diversas, alejando estereotipos ajenos o propios, y fomentando una efectiva capacidad de inclusión como paradigma de una convivencia positiva. La orientación del Sistema Educativo Vasco hacia la diversidad implicará atención singular a la persona y a lo que el alumnado precisa en cada momento.
- c) Garantizar una educación orientada a la equidad e igualdad de mujeres y hombres, así como en lo que afecta a la orientación sexual, impidiendo la aparición de conductas o actitudes discriminatorias y facilitando que cada persona, conforme vaya avanzando en el desarrollo personal y en las diferentes etapas del sistema educativo, construya su propia identidad, particularmente en lo que respecta a su dimensión afectivo-sexual.

3.- La promoción de la convivencia es responsabilidad de la comunidad educativa en su conjunto, y está directamente relacionada con las competencias básicas que debe desarrollar el alumnado, especialmente con el desarrollo de competencias personales, tales como la autonomía, autogestión eficiente, autocontrol emocional y toma de decisiones, así como de su capacidad social, comunicación, empatía, y gestión positiva de conflictos.

4.- La coeducación se configura como un eje fundamental del sistema educativo para el desarrollo integral del alumnado. La coeducación se desarrollará, en lo que afecta a sus singularidades, extensión y adecuación, en cada proyecto educativo.

5.- Atendiendo a la diversidad de creencias de la sociedad vasca actual, los centros educativos vascos financiados con fondos públicos, garantizarán la convivencia, sin perjuicio de su carácter propio, y con respeto, en todo caso, de las diferentes creencias religiosas, contribuyendo al conocimiento básico de las diferentes manifestaciones religiosas con interdicción de cualquier tipo de adoctrinamiento.

6.- A través de los Consejos Educativos Municipales, se fomentará en los centros modelos de convivencia que tiendan a imbricar la escuela en el tejido social, abriendo asimismo tales espacios educativos a la interacción constante con la sociedad.

7.- La educación basada en la inclusión ha de asegurar que el alumnado proveniente de fuera de la Comunidad Autónoma se incorpore plenamente al sistema educativo, facilitando su acceso, permanencia y progreso en el aprendizaje.

Artículo 33.- Corresponsabilidad de las familias y agentes educativos y otros actores en la salvaguarda de la convivencia en la educación.

1.- La corresponsabilidad de las familias y el resto de agentes educativos es fundamental para favorecer la convivencia y el pleno desarrollo del Sistema Educativo Vasco.

2.- A tal efecto, es corresponsabilidad de todos los agentes educativos (familia, escuela, administración pública, gobiernos locales, medios de comunicación, asociaciones e instituciones socioculturales, entre otros) contribuir desde su propia responsabilidad y de forma colaborativa a la adquisición y el dominio por parte del alumnado de las competencias básicas educativas, sociales y lingüísticas para el logro de las finalidades propias de su proceso de aprendizaje y de su maduración personal e intelectual.

3.- Tanto la administración educativa, al establecer el marco reglamentario o adoptar decisiones ejecutivas, como particularmente los Consejos Educativos Municipales y los propios centros educativos, deberán promover iniciativas innovadoras de colaboración encaminadas al impulso de proyectos educativos comunitarios con los agentes sociales, económicos, deportivos, culturales, sanitarios y del tercer sector, que tengan al alumnado como destinatario de sus actuaciones, con la finalidad de hacer efectiva la armonía entre la educación formal y no formal.

Artículo 34.- Medidas en relación con la diversidad.

1.- La diversidad es el fundamento de la actuación de una escuela vasca inclusiva, una escuela que garantiza una educación de calidad, con igualdad de oportunidades, justa y equitativa y que se expresa en un conjunto de políticas, culturas y prácticas destinadas a lograr el éxito escolar de todo el alumnado.

2.- El Gobierno Vasco en materia de educación garantizará mediante su política normativa y de gestión la disposición por parte del sistema educativo de los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el mayor progreso académico y personal, el máximo desarrollo de las competencias para la vida, así como los objetivos establecidos en la presente Ley.

3.- El departamento competente en materia de educación determinará las políticas, estrategias y directrices que aseguren una respuesta inclusiva a la diversidad del alumnado y asegurará que los centros educativos dispongan de los recursos técnicos y personales necesarios para el apoyo a la inclusión.

4.- El departamento competente en educación impulsará la detección e identificación temprana sistemática de las barreras al acceso, la participación y el aprendizaje a través del desarrollo de estrategias, programas o protocolos que conduzcan a ese fin, tanto en la educación infantil como en la Educación Básica. Se promoverá que estos procesos de identificación, así como la respuesta educativa y su evaluación se lleve a cabo en coordinación con los servicios sanitarios y sociales, en aras de lograr actuaciones integradas que favorezcan la coherencia y eficacia de las intervenciones.

5.- El departamento competente en materia de educación desarrollará y promoverá la realización de proyectos de innovación e investigación educativa sobre la calidad y el carácter inclusivo de la respuesta a la diversidad en la escuela vasca.

6.- Todo el alumnado en la interacción con el entorno puede encontrarse con barreras que dificulten su acceso, participación y aprendizaje, que exigirán la adopción de medidas y apoyos para conseguir el desarrollo de las competencias educativas. A los efectos de la presente Ley, se consideran barreras de acceso al aprendizaje y la participación todas

aquellas derivadas de discapacidad o cualquier otra condición de vulnerabilidad personal, socioeconómica, de salud, de género o funcional que requiera la adopción de medidas y apoyos para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo.

7.- Los centros contarán con la adecuada organización de las medidas y apoyos para promover el progreso del alumnado que presentan necesidades específicas de apoyo educativo.

8.- El departamento competente en materia de educación promoverá la formación del profesorado y personal educativo para posibilitar una respuesta educativa inclusiva y de calidad al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

9.- El departamento competente en materia de educación determinará mediante desarrollo reglamentario las políticas y estrategias que den respuesta a la diversidad del alumnado en el marco de un sistema educativo basado en los principios de inclusión y equidad.

10.- Se reglamentará con carácter público el ICE (índice de complejidad educativa) con sus componentes y sus aplicaciones para la toma de decisiones de política educativa en materia de equidad. Esta reglamentación incluirá el establecimiento de los mecanismos de reequilibrio y los períodos de transición necesarios para corregir la situación de los centros de muy alta complejidad y de muy baja complejidad, medidos con arreglo al ICE.

TÍTULO III.- GOBERNANZA DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Capítulo I.- Gobernanza, planificación y contrato programa.

Artículo 35.- Gobernanza del Sistema Educativo Vasco.

1.- El Sistema Educativo Vasco se articula a través de un marco de gobernanza que incluye al Gobierno Vasco, el departamento competente en materia de educación del Gobierno Vasco, al Consejo Escolar de Euskadi, al Consejo de la Escuela Pública Vasca, así como a los municipios vascos en cuanto entidades más próximas a los centros educativos, a los Consejos Educativos Municipales, así como a los Consejos Escolares.

2.- En el marco de esta ley y de las normas reglamentarias que dicte el Gobierno Vasco en su desarrollo, corresponde al departamento competente en materia de educación la definición estratégica, la función de impulso y aprobación normativa, en su caso, y la planificación y gestión del Sistema Educativo Vasco.

3.- El departamento competente en materia de educación ejerce las atribuciones que le reconocen las leyes y los reglamentos a la administración educativa y, en lo que afecta a la gestión del Sistema Educativo Vasco, aprobará la planificación estratégica que fijará las líneas de actuación del departamento competente en materia de educación y establecerá las directrices que deben desarrollar los centros educativos.

4.- El departamento competente en materia de educación podrá suscribir contratos programa con los centros para el desarrollo concreción de la planificación estratégica establecida por el departamento.

5.- Los municipios ejercerán en este ámbito las atribuciones que les reconocen las leyes

Artículo 36.- Planificación estratégica y Contrato programa.

1.- El departamento competente en materia de educación elaborará cuatrienalmente un plan estratégico en el ámbito de las políticas y de la gestión educativas, para el Sistema Educativo

Vasco, y, que incorporará un plan específico que atienda a las necesidades y retos de la escuela pública vasca.

2.- El plan estratégico para el Sistema Educativo Vasco deberá contener la misión, visión, valores y las grandes líneas de actuación para ese período de tiempo en lo que afecta a la política de transformación educativa y a los retos que se deben acometer en su aplicación. Asimismo, dicho plan definirá las principales líneas de trabajo encaminadas a incrementar la equidad y la excelencia educativa.

3.- Derivado del plan estratégico se podrán aprobar por el departamento competente en materia de educación contratos programa que se acordarán con el correspondiente centro educativo de acuerdo con las directrices recogidas en el plan estratégico.

4.- El contrato programa concreta, en su caso, las líneas estratégicas del plan estratégico en su aplicación a los distintos centros educativos.

5.- Se entiende por contrato programa el instrumento jurídico, económico-financiero y de planificación estratégica y operativa, de duración máxima cuatrienal, en virtud del cual, de conformidad con las líneas establecidas en el plan estratégico, el departamento competente en materia de educación puede definir, de forma acordada con un centro educativo o una agrupación de centros educativos, condiciones de acceso al programa, metas y objetivos, así como, en su caso, el presupuesto adjudicado para el período establecido y los recursos tecnológicos y personales, incorporados por el Sistema Educativo Vasco durante el plazo que se determine, estableciendo asimismo cuando proceda los indicadores de gestión que puedan hacer viable la evaluación de los resultados del centro o centros educativos durante el marco temporal que se estipule. El contrato programa podrá configurarse asimismo como un modelo tipo para un conjunto de centros educativos, pudiendo contener en este caso anexos individualizados, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

6.- El contrato programa y, en su caso, sus respectivos anexos, deben contener:

- a) Las partes que lo suscriben.
- b) La misión y visión que se debe impulsar.
- c) Los valores que impregnan el plan estratégico y el contrato programa.
- d) Las metas y objetivos a cubrir en el período que se establezca y el cronograma de cumplimiento según ámbitos temporales predeterminados, que se podrán individualizar según lo determinado en el apartado anterior.
- e) Presupuesto adjudicado para todo el ciclo temporal y escalonamiento según los diferentes ejercicios presupuestarios, proyectando su aplicación por territorios históricos y por municipios en función de las enseñanzas impartidas y, asimismo, de los centros educativos.
- f) Recursos patrimoniales, tecnológicos y personales asignados a los diferentes actores institucionales y de gestión, así como, en su caso, a los diferentes centros educativos, que se recojan en los anexos.
- g) Determinación de los indicadores de gestión, que han de ser cuantitativos y, en su caso, cualitativos.
- h) Sistema y metodología de evaluación y órganos competentes para llevarla a cabo.
- i) Modelo de rendición de cuentas.
- j) Sistema de incentivos, con estímulos y penalizaciones a los distintos actores institucionales y de gestión, así como a los centros educativos, en función de los resultados obtenidos durante los ejercicios anuales y en el período cuatrienal, durante los ejercicios anuales y en el período máximo cuatrienal, con consideración

de los posibles efectos de una evaluación que no se ajuste a los objetivos inicialmente establecidos, y sin perjuicio de los ajustes excepcionales y contemplados en el apartado 8 del presente artículo.

- k) Modelo de transparencia y de participación de los distintos actores institucionales y de gestión, así como de los centros educativos, de acuerdo con los principios recogidos en el plan estratégico.
- l) Programa estratégico de implantación y adecuación de infraestructuras tecnológicas y de digitalización y automatización del sistema educativo, desglosado por ámbitos territoriales y por centros educativos, previendo el análisis de sus posibles impactos sobre los perfiles profesionales de las personas que impartan docencia y sobre el personal de apoyo y de administración y servicios.
- m) Aquellos otros que se determinen reglamentariamente.

7.- El contrato programa comenzará a elaborarse seis meses antes de la finalización de la vigencia del anterior, o si se tratara del primero a partir del mes de mayo anterior a la aplicación del citado contrato en el ejercicio presupuestario siguiente.

7.bis.- En el caso de los centros concertados se garantizará la igualdad de todos los centros, y, en su caso, la suscripción vendrá precedida por una convocatoria pública en la que se expresen los requisitos, condiciones, plazo de vigencia y régimen de rendición de cuentas a los que se someterán los centros que resulten beneficiarios y con los que se suscribirá el contrato programa.

8.- A pesar de que la vigencia del contrato programa sea determinada en un espacio temporal concreto, sus metas y objetivos podrán ser objeto de modificación en aquellos supuestos en que surjan situaciones excepcionales o externalidades que obliguen a realizar ajustes presupuestarios como consecuencia de la aplicación de determinadas políticas de contención del gasto, así como en aquellos casos en que aparezcan necesidades especiales o circunstancias de fuerza mayor o extraordinarias que quepa satisfacer de forma inaplazable.

9.- La Administración educativa promoverá de forma prioritaria asistencia y apoyo específicos para la elaboración y desarrollo de los contratos programas con aquellos centros de entornos desfavorecidos que muestren mayores dificultades para desarrollar su autonomía, de forma que se fortalezcan sus proyectos educativos y curriculares de centro, pudiendo dar respuestas más adecuadas a su alumnado y a la comunidad educativa

10.- Reglamentariamente, se determinarán por el departamento competente en materia de educación, los contenidos y requisitos que deberán cumplir los contratos programas y sus respectivos anexos, de conformidad con los términos expresados en la presente Ley.

Capítulo II.- Gobierno y dirección profesional de centros educativos. Liderazgo pedagógico de las direcciones de centros.

Sección 1ª: Gobierno de los centros educativos públicos.

Artículo 37.- Órganos de Gobierno de los centros educativos públicos.

1.- Son órganos de gobierno necesarios en los centros educativos públicos:

- a) El director/la directora

- b) El Claustro de profesorado
- c) El Equipo directivo
- d) El Consejo Escolar

2.- El Claustro de profesorado y el Consejo Escolar tendrán la consideración de órganos colegiados de participación en el gobierno del centro educativo.

3.- Mediante reglamento se podrán regular las estructuras de gobierno que dispondrán determinados centros educativos públicos atendiendo a sus peculiaridades y características singulares.

Artículo 38.- Director o Directora de centros educativos públicos.

1.- El director o directora es el órgano de naturaleza unipersonal que ejerce la representación institucional, el liderazgo y la máxima responsabilidad ejecutiva del centro educativo. Son sus funciones:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del centro.
- b) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los fines del proyecto educativo del centro.
- c) Presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados.
- d) Dirigir la actividad docente del centro y de su personal.
- e) Emitir certificaciones y documentos académicos.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas correctoras que correspondan al alumnado, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la aplicación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de gestión (o de corresponsabilidad) en los términos establecidos en la presente Ley.
- h) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de las alumnas y alumnos.
- i) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- j) Ejercer de órgano competente para la defensa del interés superior del niño o niña.

- k) Aquellas que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro en el ámbito educativo.

2.- El director o directora representa, lidera y ejerce la máxima responsabilidad ejecutiva del gobierno del centro educativo y de la comunidad escolar, así como, en los términos establecidos en la presente Ley, es el máximo responsable de la organización, del funcionamiento y, en su caso, de la gestión del centro, ejerciendo su dirección pedagógica y llevando a cabo las funciones propias de dirección y coordinación del personal asignado a tal estructura.

3.- El director o directora responde del funcionamiento del centro y del grado de consecución, en su caso, de los objetivos del contrato programa, de conformidad con el proyecto de dirección, rindiendo cuentas ante el Consejo Escolar y ante el departamento competente en materia de educación.

Artículo 39.- Equipo directivo.

1.- En cada centro público se constituirá un equipo directivo.

2.- El equipo directivo es el órgano que, bajo la coordinación y liderazgo del director o directora, ejerce las funciones ejecutivas de gobierno del centro educativo que le delegue la Dirección o se le reconozcan expresamente en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro. Asimismo, el equipo directivo contribuye a la definición y aplicación del modelo educativo y pedagógico, impulsa la planificación estratégica y operativa del centro, así como responde y rinde cuentas, en su caso, frente al resto de órganos colegiados de participación cuando así se establezca.

3.- El equipo directivo estará integrado, al menos, por el director o directora, el o la jefe de estudios como persona responsable de estudios y planificación, el secretario o secretaria

4.- El equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos y su composición se determinará por cada centro en ejercicio de sus potestades de autoorganización de acuerdo con los límites y exigencias establecidos en la presente ley.

5.- Las y los miembros que formen parte del equipo directivo ostentarán también la condición de órganos unipersonales del centro cuando tengan competencias propias o delegadas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en sus normas de desarrollo y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro educativo.

6.- Las y los miembros del equipo directivo son responsables colegiadamente de la gestión del proyecto de dirección.

7.- El nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo es competencia del departamento competente en materia de educación a propuesta de la dirección del centro educativo oído el claustro de profesorado y el Consejo Escolar. Corresponde a la dirección del centro educativo la asignación o delegación de funciones a otros miembros del Claustro de Profesorado, y la revocación de esas funciones asignadas o delegadas.



8.- En todo caso, los miembros del equipo directivo del centro cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese de la persona titular de la dirección. No obstante, seguirán ejerciendo transitoriamente sus funciones hasta el nombramiento de la nueva dirección y de su equipo directivo.

9.- Las y los miembros del equipo directivo responden, asimismo, ante la dirección del centro educativo de los resultados de gestión en las atribuciones que tengan asignadas o delegadas. La dirección del centro educativo podrá, al inicio de mandato, suscribir con los miembros del equipo directivo un acuerdo de gestión en el que se establezcan objetivos a cumplir e indicadores de gestión para evaluar su cumplimiento. El incumplimiento de tales objetivos, salvo por causas de fuerza mayor o externalidades que impidan su alcance, comporta el cese del miembro del equipo directivo.

10.- El equipo directivo deberá respetar, en todo caso, el Reglamento de organización y Funcionamiento que apruebe el centro, así como, en su caso, el código ético o de conducta que pueda aprobar con carácter general el departamento competente en materia de educación aplicable a las personas que formen parte de los órganos de dirección de los centros educativos.

Artículo 40.- Procedimiento de selección, acceso y cese de la Dirección del centro y cargos que la integran.

1.- El procedimiento de selección de la dirección del centro se realizará a través de un concurso de méritos específico entre el profesorado funcionario de carrera que imparta alguna de las enseñanzas encomendadas al citado centro.

2.- La selección se realizará mediante un proceso en el que participe la comunidad educativa y la Administración educativa.

3.- El procedimiento de selección de la dirección del centro educativo se regirá por los principios de igualdad, mérito y capacidad, y se regirá por los principios de publicidad y de transparencia.

Artículo 41.- Reconocimiento de la función directiva.

1.- El tiempo de ejercicio en puestos de dirección pública de centros educativos será retribuido de forma diferenciada mediante un complemento específico atendiendo a la responsabilidad y dedicación exigidas, y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2.- Asimismo, el ejercicio de funciones directivas, será valorado especialmente en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo en la función docente, particularmente cuando concurren a puestos de responsabilidad directiva. También se valorará, de acuerdo con lo que se prevea reglamentariamente, en los supuestos de provisión de puestos de trabajo en la Administración educativa cuando el perfil del puesto tenga un componente de gestión vinculado con las tareas directivas o ejecutivas desarrolladas anteriormente.

3.- El equipo directivo de los centros educativos será evaluado en el ejercicio de sus funciones anualmente, sin perjuicio de que se lleve a cabo en todo caso una evaluación al final de su mandato. Reglamentariamente, se fijarán los criterios y el procedimiento de evaluación.

Artículo 42.- El claustro del profesorado.

1.- El claustro del profesorado es el órgano de participación del profesorado en el control y la gestión de la ordenación de las actividades educativas y en el conjunto de los aspectos educativos del centro.

2.- El claustro está integrado por todo el profesorado y lo preside quien ejerce la función directiva del respectivo centro.

3.- El claustro del profesorado tiene las siguientes funciones:

- a) Intervenir en la elaboración y la modificación del proyecto educativo.
- b) Establecer directrices para la coordinación docente y el despliegue de las tutorías.
- c) Decidir los criterios para la evaluación del alumnado
- d) Programar las actividades educativas del centro y evaluar su desarrollo y resultados.
- e) Elegir a las y los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.
- f) Prestar apoyo al equipo directivo en el cumplimiento del Plan Anual del centro.
- g) Aquellas que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro, en el marco del ordenamiento vigente.
- h) Realizar propuestas para la adaptación de las metodologías docentes, la formación del profesorado y la organización a los procesos de digitalización y de revolución tecnológica de las diferentes enseñanzas ofrecidas en el centro.
- i) Formular y establecer los criterios de coordinación de las iniciativas de enseñanza o docencia compartida en los mismos horarios y aulas, a través de docencia presencial o de espacios virtuales, así como en la realización de proyectos o cualquier otra iniciativa docente que tenga ese carácter.
- j) Proponer programas de formación continua y de adaptación del profesorado a nuevas metodologías docentes o a cualquier innovación en el plano educativo.
- k) Cualquier otra que le atribuyan las normas legales o reglamentarias.

4.- El director o directora del centro puede convocar a las sesiones del claustro del profesorado a profesionales de atención educativa destinados al centro para que informen en relación con el ejercicio de las funciones fijadas en las letras a), e), f), h), i) y j) del apartado anterior.

Artículo 43.- Órganos de coordinación didáctica y tutoría.

En todos los centros públicos se deben constituir órganos con funciones de coordinación didáctica y de tutoría. Corresponde al departamento competente en materia de educación, regular mediante normativa de la persona titular del departamento las funciones mínimas que deben desarrollar estos órganos.

Artículo 44.- El Consejo Escolar del centro.

1.- El Consejo Escolar es el órgano de participación de la comunidad escolar en el gobierno del centro. Corresponde al departamento competente en materia de educación, mediante normativa, establecer medidas para que esa participación sea efectiva, y también determinar el número y el procedimiento de elección de los miembros del Consejo.

2.- Los Consejos Escolares de centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el proyecto educativo y sus correspondientes modificaciones por una mayoría de tres quintas partes de sus miembros.
- b) Aprobar el plan y memoria anual del centro y evaluar su desarrollo y resultados.
- c) Aprobar las propuestas, en su caso, de contratos programas, convenios y otros acuerdos de colaboración del centro con entidades o instituciones.
- d) Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento que establece las normas de participación de la comunidad educativa y sus correspondientes modificaciones, a propuesta e iniciativa de la dirección.
- e) Aprobar, a propuesta de la dirección del centro, en su caso, el contrato programa aplicable al centro.
- f) Aprobar el presupuesto del centro y la rendición de cuentas por su ejecución.
- g) Intervenir en la resolución de los conflictos y, si procede, revisar las medidas educativas, de mediación y correctoras adoptadas, velando que se ajusten a la normativa vigente.
- h) Aprobar las directrices para la programación de actividades escolares complementarias y de actividades extraescolares, y evaluar su desarrollo.
- i) Participar en los análisis y evaluaciones del funcionamiento general del centro y conocer la evolución del rendimiento escolar.
- j) Aprobar los criterios de colaboración con otros centros y con entidades públicas o privadas del entorno.

3.- El Consejo Escolar aprueba asimismo sus propias normas de organización y funcionamiento. En todo aquello que estas normas no establezcan, son de aplicación a los centros de titularidad pública las normas reguladoras de los órganos colegiados aplicables a la Administración General del País Vasco.

4.- En el seno del Consejo Escolar podrán constituirse, de acuerdo con lo que prevea la normativa reglamentaria, comisiones específicas de estudio e información, a las cuales, en cualquier caso, debe incorporarse un profesor o profesora, y un alumno o alumna y un representante o una representante de las madres y los padres o tutores y tutoras. Los centros de titularidad pública deben contar con una comisión económica, con las

excepciones que establezca, en su caso, el departamento competente en materia de educación.

Sección 2ª: Gobierno de los centros educativos concertados.

Artículo 45.- Órganos de gobierno y de coordinación docente.

1.- Los centros privados concertados deben disponer de, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

- a) El director/directora
- b) El claustro del profesorado.
- c) El Consejo Escolar.

2.- Las normas de organización y funcionamiento del centro deben determinar los órganos de coordinación docente y de tutoría.

Artículo 46.- El director o la directora de centros educativos concertados.

1.- El director o directora del centro privado concertado ejerce la dirección pedagógica y de gestión del centro en los términos expresados en el presente artículo.

2.- Son funciones del director o directora:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del centro.
- b) Presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados.
- c) Dirigir la actividad docente del centro y de su personal.
- d) Emitir certificaciones y documentos académicos.
- e) Adoptar las medidas correctoras pertinentes para con los alumnos y alumnas ante problemas graves de convivencia en el centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar.
- f) Impulsar la aplicación del proyecto educativo y, eventualmente, de los acuerdos de gestión (o de corresponsabilidad) en los términos establecidos en la presente Ley.
- g) Ejercer de órgano competente para la defensa del interés superior del niño o niña.
- h) Aquellas que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro en el ámbito educativo.

3.- El director o directora de los centros concertados será nombrado por el titular, de entre el profesorado del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular, previo informe del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría de sus miembros. La comunidad educativa del centro participará en el nombramiento del personal directivo a través del Consejo Escolar.

3 bis.- La selección se realizará mediante un proceso en el que participe la comunidad educativa y el departamento competente en materia de educación.

4.- El director o directora del centro concertado deberá acreditar una formación mínima en competencias directivas que se determinará por departamento competente en materia de educación.

5.- En los centros concertados podrá crearse, en uso de sus potestades de organización, un equipo directivo.

Artículo 47.- El claustro del profesorado en los centros concertados.

1.- El claustro del profesorado de los centros privados concertados, además de las funciones que le atribuyen las normas de organización y funcionamiento del centro, tiene las funciones de coordinación docente y tutoría y de designación de las y los representantes del profesorado en el Consejo Escolar, así como de intervención en la aprobación de las decisiones sobre la estructura organizativa y las normas de organización y funcionamiento.

2.- La persona titular de la dirección preside el claustro del profesorado del centro. Y, asimismo, cuando proceda, convoca a las sesiones a profesionales de atención educativa que trabajan en el centro para que informen en relación con el ejercicio de las funciones a las que se refiere la presente Ley.

Artículo 48.- El Consejo Escolar del centro educativo concertado.

1.- El Consejo Escolar es el órgano de participación de la comunidad escolar en el gobierno del centro educativo concertado.

2.- Corresponden al Consejo Escolar de los centros concertados las siguientes funciones:

a) Intervenir en la designación y el cese del director o directora del centro y en la selección y el despido de docentes, a propuesta del titular del centro, en los términos establecidos por la legislación aplicable en esta materia.

b) Aprobar el plan y memoria anual del centro y evaluar su desarrollo y resultados.

c) Garantizar en el ámbito del acceso al derecho de educación el pleno cumplimiento de las normas que lo regulan.

d) Garantizar la actuación transparente y democrática en la contratación del profesorado.

e) Aprobar, a propuesta del titular o la titular del centro, la solicitud de autorización de percepciones, o la comunicación del establecimiento de percepciones, según corresponda, por las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares establecidos legalmente y no cubiertos por la financiación pública, adecuándose a las normas establecidas en la presente Ley y en su caso a la normativa reglamentaria que se dicte. Tales prestaciones serán voluntarias y, en ningún caso, podrán tener carácter lucrativo.

f) Aprobar, a propuesta del titular o la titular del centro, el presupuesto del centro y la rendición de cuentas, referida tanto a las asignaciones de recursos públicos como a las cantidades percibidas.

g) Conocer las medidas educativas y correctoras y velar para que se ajusten a la normativa vigente, promoviendo cuando sea factible la mediación o el diálogo restaurativo. A instancia de madres, padres, tutoras o tutores, el Consejo Escolar puede revisar las decisiones relativas a conductas de las alumnas y alumnos que

perjudiquen gravemente la convivencia en el centro y proponer, si procede, las medidas pertinentes.

h) Aprobar, a propuesta del titular o la titular del centro, las decisiones pertinentes sobre la estructura organizativa y las normas de organización y funcionamiento del centro.

i) Participar en la aplicación de la línea pedagógica general del centro, a propuesta del titular o la titular del centro, y elaborar directrices con la finalidad de programar y desarrollar las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares.

j) Participar en los análisis y evaluaciones del funcionamiento general del centro y conocer la evolución del rendimiento escolar.

k) Aprobar los criterios de colaboración con otros centros y con entidades públicas o privadas del entorno.

l) Aprobar, a propuesta del titular del centro, en su caso, el contrato programa aplicable al centro.

Sección 3ª: Centros privados no concertados.

Artículo 49.- Órganos de gobierno y de coordinación docente.

1.- Los centros privados no concertados dispondrán, al menos, de los siguientes órganos:

- a) El personal directivo.
- b) El claustro del profesorado.

2.- Las normas de organización y funcionamiento del centro pueden establecer otros órganos de gobierno, de asistencia al director o directora y de coordinación docente y tutoría.

3.- Las normas de organización y funcionamiento pueden determinar órganos y procedimientos de participación de la comunidad educativa en el funcionamiento del centro.

Artículo 50.- El director o directora de centros educativos privados.

1.- El director o directora de los centros privados ejerce la representación y dirección pedagógica del centro.

2.- Son funciones del director o directora las que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro, y específicamente las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las actividades educativas del centro de acuerdo con el proyecto educativo.
- b) Presidir los actos académicos.
- c) Dirigir la actividad docente del centro y de su personal.
- d) Emitir certificaciones y documentos académicos.

Artículo 51.- El claustro del profesorado.

El claustro del profesorado de los centros privados no concertados, además de las funciones que le atribuyan las normas de organización y funcionamiento del centro, tiene expresamente asignadas funciones de coordinación docente y de tutoría.

Capítulo III.- Consejos Escolares y participación en el Sistema Educativo Vasco.

Sección 1ª: Participación en la programación de la enseñanza.

Artículo 52.- Participación en la programación general de la enseñanza.

1.- La garantía del derecho fundamental a la educación se hace también efectiva mediante la participación de los sectores afectados en la programación y en la gestión de la enseñanza. Tal participación se encauza a través de órganos colegiados que reciben la denominación de Consejos Escolares o Consejos Educativos Municipales y en los que están presentes las diferentes sensibilidades de los distintos sectores sociales, económicos y profesionales, que tienen relación directa con el ámbito educativo.

2.- El departamento competente en materia de educación, a través de lo establecido en esta Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollan, garantiza la participación activa de la comunidad educativa en las decisiones relevantes relativas a la organización, gobierno, funcionamiento y evaluación de los centros, fomentando la participación, en especial del alumnado, como parte de su proceso de formación en su condición de personas autónomas, libres, responsables y comprometidas con los valores de la sociedad democrática y el ordenamiento jurídico vigente.

3.- A tal efecto, se garantiza a todos los actores de la comunidad educativa y de los sectores sociales afectados el derecho a la participación en la programación general de la enseñanza, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

4.- Mediante la programación general de la enseñanza se garantiza igualmente que el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza se desplieguen de forma efectiva a través de la planificación de las actuaciones de los poderes públicos, que irán siempre dirigidas a satisfacer las necesidades educativas de la ciudadanía.

Artículo 53.- Ámbitos de la programación general de la enseñanza.

La programación general de la enseñanza comprenderá, al menos, los siguientes ámbitos:

- a) Definición de las necesidades prioritarias en materia educativa.
- b) Determinación de los recursos necesarios de acuerdo con la planificación económica.
- c) Criterios básicos para la definición de las necesidades prioritarias en materia educativa, y objetivos básicos de actuación en relación al período que se considere.
- d) Criterios básicos por los que se vaya a regir la planificación de puestos escolares y programación de puestos escolares de nueva creación, concretando las zonas y municipios donde estos puestos deban crearse.
- e) Las actuaciones para la conservación, mejora y modernización de las instalaciones y equipamiento escolar, dotándolos de los recursos tecnológicos necesarios para afrontar los

retos de la digitalización y la automatización, así como de la irrupción de las tecnologías disruptivas.

f) Las actuaciones referidas al logro de la igualdad de oportunidades y de la inclusión en la enseñanza.

g) Las actuaciones referidas a la financiación con fondos públicos de los centros concertados.

h) Determinación de las necesidades en materia de recursos humanos y de las actuaciones referentes a la formación y perfeccionamiento de los mismos, con la concreción de los recursos que corresponda por unidad escolar.

i) Establecimiento de los perfiles profesionales docentes que se requerirán en el sistema educativo de los próximos años como consecuencia de la digitalización, así como derivado de la apertura del sistema educativo a un mundo globalizado.

j) Adecuación y adaptación del sistema educativo a los desafíos inmediatos y mediatos derivados de la sociedad del conocimiento y de las nuevas profesiones emergentes.

k) Adopción de nuevas metodologías docentes basadas en la innovación educativa (docencia compartida, autoaprendizaje tutelado, trabajo en equipo y por proyectos) y que apuesten por el desarrollo de competencias del alumnado que se desplieguen a través del pensamiento crítico y de la mejora de las competencias blandas o habilidades interpersonales, en el marco de una enseñanza que tenga como pilar sustantivo el desarrollo del saber y del conocimiento.

Artículo 54.- Normativa de aplicación.

En lo no regulado en la presente Ley, el Consejo Escolar de Euskadi y el resto de consejos establecidos en la presente Ley, se regirán por las normas reguladoras de los órganos colegiados que rijan para la Administración General del País Vasco, así como por lo dispuesto en sus propias normas internas de organización y funcionamiento.

Sección 2ª: Consejo Escolar de Euskadi.

Artículo 55.- Naturaleza.

1.- El Consejo Escolar de Euskadi es el órgano superior de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza no universitaria, así como de consulta y asesoramiento del Gobierno Vasco, y del departamento competente en materia de educación.

2.- El Consejo Escolar de Euskadi es un órgano de participación de la comunidad educativa y de los sectores sociales implicados, que actuará bajo los principios de eficacia, funcionalidad, operatividad, proporcionalidad y flexibilidad, y que deberá estar dotado de estructuras adecuadas para hacer frente a los nuevos desafíos a los que se presenta el Sistema Educativo Vasco.

3.- Por Ley se determinarán los principios de la organización y funcionamiento el Consejo Escolar de Euskadi, sin perjuicio del respeto de su potestad de autoorganización y de la potestad de aprobar su propio reglamento.

Artículo 56.- Composición del Consejo Escolar de Euskadi.

1.- El Consejo Escolar de Euskadi estará integrado por quienes ostenten los cargos de presidencia, vicepresidencia y vocalías y, asimismo, por quien ejerza las funciones de Secretaría. En todo caso, contará con una representación de los centros educativos, de los Consejos Educativos Municipales y de los agentes sociales.

Artículo 57.- Funciones del Consejo Escolar de Euskadi.

1.- El Consejo Escolar de Euskadi deberá ser preceptivamente consultado sobre los siguientes asuntos:

- a) Programación general de la enseñanza.
- b) Anteproyectos de Leyes y proyectos de disposiciones de carácter general de rango reglamentario que afecten directamente al ejercicio efectivo del derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y al cumplimiento de las obligaciones que a los poderes públicos impone el artículo 27 de la Constitución.
- c) Planes estratégicos y operativos u otros documentos de especial relevancia para la programación general de la enseñanza que se impulsen por el departamento competente en materia de educación. Particularmente, será consultado sobre los planes estratégicos y sobre las líneas básicas del contrato programa marco para igual período.
- d) Los criterios básicos sobre la creación, supresión y modificación de plazas escolares.
- e) Normas generales que regulen los diseños curriculares base o marco de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- f) Los planes generales de renovación, innovación y experimentación de programas y orientaciones pedagógicas.
- g) Objetivos básicos en relación a la educación de las personas adultas y las políticas de aprendizaje a lo largo de toda la vida.
- h) Criterios básicos de la política de personal referidos a necesidades en materia de recursos humanos, formación, aprendizaje continuo y evaluación de tales programas.
- i) Criterios básicos que inspiran las actuaciones en materia de igualdad de oportunidades y las acciones compensatorias y de integración educativa.
- j) Definición de nuevos perfiles profesionales de docentes y personal no docente de apoyo o de servicios administrativos con la finalidad de hacer frente a los retos metodológicos derivados del auto aprendizaje, de la digitalización y de la revolución tecnológica, así como a la enseñanza de determinadas materias en otras lenguas
- k) Determinación, a propuesta del departamento competente en materia de educación, del modelo de función directiva en los centros educativos y de los perfiles de competencias del personal directivo, así como de sus respectivos equipos.

l) Promover sinergias entre los distintos actores institucionales conformados en las diferentes modalidades de consejos.

m) Facilitar la participación del alumnado del centro, promoviendo el desarrollo personal y social, así como el sentido de pertenencia.

n) Desarrollar el diálogo y los canales de información con las direcciones de los centros, los servicios educativos y las universidades.

o) Cualesquiera otras que se prevean en el desarrollo reglamentario específico sobre esta materia, que podrá concretar las atribuciones anteriores

2.- El Consejo Escolar de Euskadi elabora con carácter bienal una memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Autónoma de Euskadi, que se publicará en el Portal de Transparencia. Será, asimismo, presentada ante la persona titular del departamento competente en materia de educación del Gobierno Vasco y, en su caso, de acuerdo con lo que disponga su Reglamento, en el Parlamento Vasco.

Sección 3ª: El Consejo de la Escuela Pública Vasca.

Artículo 58.- El Consejo de la Escuela Pública Vasca.

1.- Se crea el Consejo de la Escuela Pública Vasca como órgano de carácter participativo dotado de autonomía funcional, cuyo objeto es identificar o defender sus necesidades e intereses, dar visibilidad a la labor y a los logros educativos de los centros públicos, así como propiciar su integración en el entorno y el trabajo colaborativo entre centros, impulsando la toma de conciencia de su personalidad propia y el desarrollo de una escuela pública vasca competitiva en términos de calidad.

2.- El Consejo de la Escuela Pública Vasca ejercerá funciones, entre otros, en los siguientes ámbitos:

a) Ejercer de interlocutor de la escuela pública.

b) Efectuar recomendaciones a los poderes públicos en relación con sus propias competencias en todo aquello que pueda afectar, directa o indirectamente, a los centros públicos.

c) Propiciar la integración de los centros públicos en su entorno, promoviendo la colaboración entre centros públicos, y creando redes de transmisión de buenas prácticas.

d) Colaborar con los distintos sectores sociales, así como establecer relaciones entre la escuela, la empresa y la universidad.

e) Impulsar convenios, que luego la administración educativa suscribirá con los ayuntamientos, para facilitar prestaciones de utilidad recíproca como bibliotecas, parques, instalaciones deportivas.

f) Y aquellos otros que se determinen reglamentariamente.

3.- Por normativa reglamentaria del Gobierno Vasco, a propuesta del Departamento competente en materia de educación, y previa audiencia del Consejo Escolar de Euskadi, se regulará la composición, estructura y atribuciones del Consejo de la Escuela Pública Vasca.

Sección 4ª. Los Consejos Educativos Municipales.

Artículo 59.- Los Consejos Educativos Municipales.

1.- Las administraciones locales de aquellos municipios en los que exista uno o más de un centro educativo, podrán constituir Consejos Educativos Municipales.

2.- Los Consejos Educativos Municipales, como espacios institucionales que parten de la premisa de que educar a la ciudadanía es una responsabilidad compartida, tendrán como finalidad configurar e impulsar proyectos educativos comunitarios, creando sinergias en el uso de recursos públicos y llevando a cabo acciones orientadas al bienestar y desarrollo del alumnado, de acuerdo con las atribuciones que se determinen reglamentariamente.

3.- Los programas, proyectos y acciones impulsados por los Consejos Educativos Municipales promoverán la participación del conjunto de la comunidad educativa y fomentarán la conciliación entre la organización formal y no formal.

4.- Los Consejos Educativos Municipales serán consultados en las siguientes actuaciones y contenidos:

- a) Identificación de las necesidades educativas, distribución de la oferta y determinación de los criterios de escolarización del alumnado, incluidos los derivados de la planificación urbana.
- b) Actuaciones y medidas necesarias para contribuir a garantizar una idónea y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, a fin de evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.
- c) Actuaciones municipales que afecten al funcionamiento de los centros escolares.
- d) Constitución de patronatos, consorcios e instituciones educativas cuyo ámbito sea el municipio.
- e) Las demás que se prevean reglamentariamente.

Capítulo IV.- Comunidad Educativa.

Sección 1ª: La Comunidad Educativa. Normas generales.

Artículo 60.- La comunidad educativa.

1.- La comunidad educativa está integrada por todas las personas e instituciones que intervienen en el proceso de elaboración y deliberación del proyecto educativo de cada centro y las que, en su caso, participan activamente en su funcionamiento a través de los órganos establecidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen. El centro educativo tendrá en cuenta especialmente el entorno social, económico e institucional de actuación como parte integrante de la comunidad educativa.

2.- La comunidad educativa del centro, o comunidad escolar, está integrada, en todo caso, por el alumnado, madres, padres o tutores y tutoras, personal docente, así como por otros profesionales de atención educativa que intervienen en el proceso de enseñanza en el centro, por el personal de administración y servicios, la representación política municipal y, en los centros concertados y privados, por los representantes de su titularidad.

Sección 2ª: Actores de la Comunidad Educativa Escolar.

Artículo 61.- Alumnado.

- 1.- Los alumnos y las alumnas son protagonistas y receptores principales de los servicios y prestaciones del Sistema Educativo Vasco.
- 2.- El alumnado tiene los derechos y deberes descritos en la legislación vigente y aquellos que se prevean en el desarrollo reglamentario, así como en los reglamentos internos o de organización y funcionamiento de los propios centros educativos.
- 3.- El alumnado dispone, asimismo, de los instrumentos de participación y representación que se reconozcan en la legislación vigente y en las normas internas del centro.
- 4.- Igualmente, tendrán el derecho a constituir asociaciones de alumnas y alumnos en los términos establecidos en la normativa vigente.
- 5.- La participación y el derecho de asociación del alumnado se fomentará especialmente a partir de la enseñanza secundaria o de la etapa o ciclo al que se le asimile.

Artículo 62.- Personal docente.

- 1.- El personal docente ejerce la responsabilidad principal de conducir el proceso de enseñanza del alumnado y gestionar su aprendizaje mediante el correcto desarrollo de sus competencias y la transmisión del saber, así como del saber hacer, y de los valores establecidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, con la finalidad de construir gradualmente el ser y desarrollo personal del propio alumnado y reforzar su sentido de convivir.
- 2.- El personal docente, en el ejercicio de sus funciones, goza de autonomía y libertad docente, en el marco y límites que establecen la legislación vigente y el proyecto educativo del centro.

Artículo 63.- Participación de la familia en la comunidad educativa.

- 1.- El Sistema Educativo Vasco persigue empoderar al alumnado como sujeto activo de su aprendizaje mediante la guía y acompañamiento de las familias y del profesorado, aprendiendo en comunidad, lo que comporta una visión transformadora de los liderazgos y de los modelos de gobernanza, tanto dentro del proceso educativo como en el seno de la organización escolar, así como en el conjunto del propio Sistema Educativo Vasco.
- 2.- Las madres, los padres o los tutores o tutoras legales del alumnado matriculado en un centro tienen derecho a recibir información sobre la evolución educativa de sus hijas e hijos. Con esta finalidad, el departamento competente en materia de educación debe prever los medios necesarios para que los centros, el profesorado y demás profesionales puedan ofrecer asesoramiento y atención adecuada a las familias, en particular mediante reuniones o tutorías o, asimismo, voluntariamente por medios telemáticos, incluidas, en su caso, las redes sociales, siempre que se salvaguarde la protección de datos personales y sean sistemas que garanticen la plena seguridad de tales datos. Cualquier duda al respecto, deberá ser planteada para su resolución o consulta ante la persona que ejerza las funciones de delegado o delegada de protección de datos.

3.- Las madres, los padres o los tutores o tutoras legales tienen el derecho y el deber de participar activamente en la educación de sus hijos e hijas, el deber de contribuir a la convivencia entre todos los miembros de la comunidad escolar, respetando en todo caso la función docente y a las personas profesionales que la ejercen, y el derecho a participar en la vida del centro a través del Consejo Escolar de centro y de los demás instrumentos de que se doten los centros en ejercicio de su autonomía.

Artículo 64.- El personal de administración y servicios. Personal de atención educativa.

1.- El personal de administración y servicios y los profesionales de atención educativa al servicio de los centros educativos adecuarán el ejercicio de su actividad a lo establecido en la normativa aplicable.

2.- Los profesionales de atención educativa y el personal de administración y servicios tienen el derecho y el deber de participar en la vida del centro, en los términos determinados por la normativa vigente, y deben respetar el proyecto educativo y, cuando proceda, el carácter propio del centro.

3.- El departamento competente en materia de educación promoverá la promoción profesional del personal de administración y servicios de los centros educativos.

TÍTULO IV.- LAS LENGUAS EN LA EDUCACIÓN VASCA.

Capítulo I.- El marco plurilingüe e intercultural del Sistema Educativo Vasco.

Artículo 65.- Caracterización del marco plurilingüe.

1.- El Sistema Educativo Vasco se define como plurilingüe, articulado en torno al euskera, y se estructura en dos lenguas oficiales y, al menos, una lengua extranjera.

2.- La Ley aboga por una educación plurilingüe e intercultural, con el objetivo de promover una conciencia lingüística y cultural amplia y una motivación por una mejora continua en la competencia comunicativa. Asimismo, apuesta por hacer posible que todo el alumnado, independientemente del origen familiar, al acabar la enseñanza obligatoria tenga un conocimiento de las dos lenguas oficiales de Euskadi, y tenga conocimientos, como mínimo, de una lengua extranjera.

3.- La caracterización del Sistema Educativo Vasco como plurilingüe implicará al profesorado y al alumnado en el desarrollo de capacidades orientadas a una comunicación eficaz desde la multimodalidad en al menos tres lenguas.

4.- Los centros educativos harán presente las lenguas y culturas del alumnado de origen extranjero, favorecerán el mutuo reconocimiento, pondrán de relieve el valor cultural y económico de la diversidad y promoverán la inclusión educativa.

5.- El departamento competente en materia de educación reforzará el uso del euskera a través de planes específicos destinados a normalizar la utilización habitual de esa lengua en la acción escolar. Con el mismo fin se prestará especial atención al conocimiento de la cultura vasca.

Artículo 66- Lenguas oficiales y lenguas extranjeras.

1. Los decretos curriculares deberán definir el conocimiento práctico y suficiente de estas lenguas y su enseñanza efectiva. Estos establecerán como objetivo mínimo los siguientes niveles de competencia:

- Al finalizar la educación primaria se deberá alcanzar el nivel B1 del Marco Unificado de Referencia Europea en las dos lenguas oficiales.

-Al finalizar la educación secundaria obligatoria se deberá alcanzar el nivel B2 del Marco Unificado de Referencia Europea en las dos lenguas oficiales.

El cumplimiento de estos objetivos mínimos será evaluado por los equipos docentes que atienden a cada estudiante.

2.- Los currículos deben incluir la enseñanza, al menos, de una lengua extranjera, con el objetivo de que el alumnado adquiriera un conocimiento suficiente al final de la educación secundaria obligatoria y se asegure el logro de una comunicación de forma adecuada en situaciones, contextos y ámbitos personales, sociales y académicos, fijando los siguientes niveles de capacitación para poder diseñar un plan basado en resultados y alcanzar los objetivos que a continuación se detallan, siempre que ello no contravenga la legislación básica vigente.

- Al finalizar la educación primaria se deberá alcanzar el subnivel A2 del Marco Unificado de Referencia europea.

- Al finalizar la educación secundaria obligatoria se deberá alcanzar el subnivel B1 del Marco Unificado de Referencia europea.

El cumplimiento de estos objetivos mínimos será evaluado por los equipos docentes que atienden a cada estudiante.

3.- El departamento competente en materia de educación y los centros establecerán las medidas necesarias para garantizar la obtención de los niveles establecidos, teniendo en cuenta el punto de partida y las características sociolingüísticas y socioeconómicas de cada entorno. Estos objetivos mínimos en relación a las lenguas oficiales y lenguas extranjeras serán de aplicación en todos los centros que integran el Sistema Educativo Vasco.

4.- Los currículos de las enseñanzas de régimen especial deben garantizar que el alumnado adquiriera la competencia lingüística técnica propia de la enseñanza respectiva.

5.- El departamento competente en materia de educación regulará instrumentos de evaluación con la finalidad de que los propios equipos docentes puedan valorar los niveles obtenidos, y de modo que se garantice que todos los alumnos y alumnas alcancen el nivel de conocimiento de las correspondientes lenguas dispuesto por esta ley. Asimismo, el Departamento competente en materia de educación pondrá en marcha un sistema eficaz de seguimiento en aras de mejorar los resultados de la evaluación y conseguir los objetivos marcados.

Capítulo II.- Proyectos lingüísticos en el Sistema Educativo Vasco.

Artículo 67.- Proyectos lingüísticos en el sistema educativo.

1. Los centros que componen el Sistema Educativo Vasco deben elaborar, como parte del proyecto educativo, su propio proyecto lingüístico que enmarque el tratamiento de las

lenguas en el centro, con la finalidad de impulsar un sistema plurilingüe en el que el euskera se sitúe como eje central y en el que las dos lenguas oficiales y, al menos, una lengua extranjera, se consideran lenguas de aprendizaje.

2.- El proyecto lingüístico de centro debe planificar el aprendizaje de las lenguas, su uso y la actitud positiva hacia ellas del alumnado, teniendo en cuenta el punto de partida y las características sociolingüísticas y socioeconómicas de cada entorno, con el objeto de que el alumnado adquiera el nivel lingüístico y las competencias necesarias requeridas al final de cada etapa educativa, en los términos establecidos en el artículo 66 de la presente Ley.

3.- El proyecto lingüístico de centro ha de desarrollar los criterios para la enseñanza y utilización de las lenguas en el proceso de aprendizaje.

4.- La Administración educativa, en colaboración con el centro respectivo, realizará un seguimiento y evaluación del proyecto lingüístico del centro, que tendrá como objeto llevar a cabo procesos de mejora.

5.- En relación con la enseñanza del euskera, el proyecto lingüístico concretará los objetivos curriculares y del centro. Asimismo, debe recoger las propuestas de actividades extraescolares que vayan encaminadas a asegurar el uso ambiental de la lengua vasca.

Artículo 68.- Tratamiento integral e integrado de las lenguas. Metodologías.

1.- El currículo recoge el tratamiento integrado e integral de las distintas lenguas, y debe estar incorporado al proyecto educativo del centro, con el objetivo del logro de la competencia plurilingüe en las dos lenguas oficiales y, al menos, en una lengua extranjera, en los términos expuestos en el artículo 66 de la presente Ley.

2.- El desarrollo de la competencia comunicativo-lingüística se trabajará de manera transversal en el contexto de las áreas curriculares.

3.- Las y los docentes de las materias no lingüísticas tienen asimismo la responsabilidad de cooperar en el desarrollo de la competencia comunicativo-lingüística.

4.- En el marco del proyecto lingüístico, los centros educativos planifican y fijan en las diferentes materias los objetivos dirigidos a trabajar la capacidad comunicativa, especialmente la del euskera.

Artículo 69.- Alumnado proveniente de fuera de la Comunidad Autónoma Vasca. Lenguas y culturas del alumnado de origen extranjero.

1.- El Sistema Educativo Vasco dará un tratamiento inclusivo y adecuado a la diversidad cultural y lingüística de las familias provenientes de fuera de la Comunidad Autónoma Vasca.

2.- La Administración educativa deberá abordar una formación específica para el alumnado proveniente de fuera de la Comunidad Autónoma Vasca, así como la adopción de medidas para integrar la diversidad de lenguas y culturas en el aula desde un punto de vista respetuoso y enriquecedor para el alumnado de origen extranjero.

Capítulo III.- Personal docente y no docente.

Artículo 70.- Formación para mejorar la capacitación lingüística del personal docente.

1.- La Administración educativa elaborará un plan de formación y perfeccionamiento del profesorado dirigido a la mejora competencial lingüística en las lenguas curriculares.

- 2.- Se promoverá la formación para alcanzar un nivel C1 de euskara para el profesorado, y un nivel C1 para el profesorado de inglés.
- 3.- El plan de formación asegurará el conocimiento de las lenguas curriculares y promoverá el compromiso con el euskera y su utilización.
- 4.- La formación del profesorado en las competencias de euskera y una lengua extranjera, preferentemente el inglés, responderá a las necesidades de una enseñanza de calidad.

Artículo 71.- Formación del personal docente en la enseñanza de las lenguas.

- 1.- La Administración educativa ofertará una formación específica tanto en la metodología como en su aplicación, en el diseño curricular y en la labor interdisciplinar para llevar a cabo los proyectos lingüísticos en un sistema plurilingüe, con el euskera como eje central.
- 2.- La Administración educativa desarrollará programas de formación para la acogida en los centros y en las aulas al alumnado de origen extranjero, integrando en las aulas asimismo sus lenguas y culturas desde el respeto.

Artículo 72.- Formación del personal no docente.

- 1.- Se formará al personal no docente con la finalidad de que pueda desarrollar sus tareas en euskera, teniendo en cuenta que todo el personal del centro forma parte del ecosistema lingüístico del mismo.

Capítulo IV.- Uso ambiental del euskera.

Artículo 73.- Uso ambiental del euskera y responsabilidad compartida de la sociedad.

- 1.- La generalización del uso del euskera conlleva la corresponsabilidad de toda la comunidad educativa, con las siguientes finalidades:
 - a) Fomentar el uso del euskera. En los centros educativos financiados con fondos públicos, el euskera ha de ser normalmente el vehículo de expresión en las actividades que se desarrollen en el propio centro y en las de proyección externa.
 - b) Conseguir la cohesión social y la continuidad educativa en la enseñanza y el uso del euskera. Los centros educativos financiados con fondos públicos deben coordinar sus actuaciones con las instituciones y entidades del entorno.
- 2.- Las familias se implicarán en todos los aspectos del desarrollo plurilingüe de sus hijas e hijos, recogidos en el proyecto lingüístico del centro.
- 3.- Se impulsará la colaboración entre los distintos agentes de la comunidad educativa, las actividades extraescolares y el tiempo libre.
- 4.- Se promoverán actitudes positivas hacia el euskera y el plurilingüismo, y la convivencia entre las lenguas.
- 5.- El Gobierno Vasco, asimismo, promoverá y colaborará con centros educativos en el marco más amplio de la proyección de la cultura y de la lengua, y especialmente en los territorios con vínculos históricos, lingüísticos y culturales con Euskadi.

TÍTULO V.- INNOVACIÓN, EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA.

Capítulo I.- Innovación educativa y prospectiva.

Artículo 74.- Innovación educativa.

1.- La presente Ley tiene por objeto a través de este capítulo reforzar y renovar la política de innovación y evaluación como instrumentos del proceso de transformación de la enseñanza y del aprendizaje del alumnado, así como perseguir la mejora permanente del Sistema Educativo Vasco.

2.- La innovación está orientada a dotar al Sistema Educativo Vasco de la resiliencia y capacidad de adaptación necesarias para enfrentarse a los desafíos tecnológicos, medioambientales, sociales y económicos de las próximas décadas, especialmente en su aplicación a la enseñanza y al aprendizaje en todas sus manifestaciones.

3.- Se promoverá especialmente la innovación en las metodologías docentes y en el uso adecuado de los recursos tecnológicos en la enseñanza y aprendizaje individual o colaborativo o en cualesquiera de sus modalidades, así como en la gestión y en la organización del centro educativo, partiendo de la implantación de pruebas piloto que, una vez evaluadas y contrastadas en su eficacia, se podrán aplicar con carácter general.

4.- La innovación educativa persigue la creación de valor público en el ámbito de las políticas públicas educativas, y requiere para su concreción creatividad, flexibilidad y estímulos institucionales, así como pruebas idóneas y comprobación empírica de sus resultados.

5.- La innovación debe activarse desde dentro de los centros educativos; el centro y el profesorado como propio motor de cambio y promotor de la mejora continua, teniendo como eje la mejora en las competencias del alumnado en todo momento.

Artículo 75. – Estructuras para la innovación y mejora continua.

1.- Para el impulso de la innovación y mejora continua en los centros educativos, el departamento competente en materia de educación del Sistema Educativo Vasco desarrollará los mecanismos que refuercen la autonomía en la organización y gestión de los centros públicos, de forma que se configuren como entidades con capacidad de autogestionarse, vinculadas a su entorno y contexto, y capaces de desarrollar diferentes actividades y proyectos con flexibilidad, agilidad, fiabilidad y eficiencia.

2.- Se tendrá en cuenta la importancia de la comunidad educativa. La innovación debe desarrollarse más allá del centro educativo, participando en redes educativas donde el intercambio de experiencias e innovaciones validadas impulsen la inteligencia colectiva y asimismo promuevan la formación, la mejora continua y el compromiso de todas y todos los participantes.

3. El profesorado será agente de la innovación en los centros educativos. A tal efecto, se promoverá la existencia de un profesorado reflexivo, esto es, conocedor del impacto de su propia práctica y la de su entorno, investigador, promotor de la innovación, del cambio social, facilitador, con sólidos conocimientos técnicos, así como experto en el ámbito pedagógico, didáctico y epistemológico e interdisciplinar.

Artículo 76.- Prospectiva.

1.- La actividad de prospección en el ámbito educativo tiene por objeto disponer de análisis de futuro adecuados sobre las tendencias evolutivas del Sistema Educativo Vasco y, extraer a partir de tales informaciones y datos, una hoja de ruta fiable para adecuar las políticas de transformación en el sector de educación a los nuevos desafíos.

2.- El departamento competente en materia de educación, en el marco de la preparación y del diseño de la planificación estratégica y operativa, impulsa estudios y análisis de prospectiva que puedan proveer a las y los responsables públicos y al personal funcionario de líneas de tendencias que faciliten la transformación y adaptación del Sistema Educativo Vasco a los nuevos contextos y desafíos que se puedan producir en su entorno.

3.- Los estudios y análisis de prospectiva irán dirigidos, entre otros ámbitos, al impacto de las tecnologías disruptivas en el sistema educativo, a los nuevos perfiles requeridos de profesionales docentes, de personal de apoyo y de personal de administración y servicios, a la definición de las competencias educativas y de la cartera de servicios en función de la evolución de la demanda ciudadana, al relevo generacional del profesorado, la evolución demográfica de la sociedad vasca y la adecuación de la oferta educativa a las demandas reales de cada momento, así como a la adaptación del sistema educativo y de las metodologías docentes a la digitalización, al desarrollo sostenible y al cambio climático.

4.- Las actividades en el campo de la prospectiva van, asimismo, orientadas a impulsar acciones concretas en orden a la gestión del cambio y al liderazgo ejecutivo de los centros, especialmente de quienes ostenten la máxima responsabilidad en esas estructuras directivas.

5.- Las actividades de prospectiva en el campo educativo son ejercidas por el departamento competente en materia de educación y, en particular, por el Instituto Vasco de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación, así como por los centros educativos y, en su caso, por el Consejo Escolar de Euskadi. Todos estos actores institucionales, conjunta o individualmente, podrán promover estudios y análisis de prospectiva, que en todo caso se desarrollarán de forma coordinada bajo el liderazgo del departamento competente en el ámbito educativo con las colaboraciones pertinentes.

Capítulo II.- Evaluación y mejora del Sistema Educativo Vasco.

Artículo 77.- La evaluación en el Sistema Educativo Vasco.

1.- El departamento competente en materia de educación y los centros educativos ejercen sus respectivas competencias y atribuciones de conformidad con los sistemas de evaluación de las políticas públicas educativas y de sus resultados de gestión previstos en esta ley y la normativa vigente, y se podrán proyectar, entre otros, sobre los ámbitos siguientes:

- a) Evaluación del alumnado
- b) Desempeño del personal directivo, de las y los profesionales de la docencia y de apoyo, así como del personal de administración y servicios.
- c) Órganos del sistema de gobernanza educativa.
- d) Inversiones, recursos de toda clase, programas y proyectos educativos.

- e) Planes estratégicos y contratos programa, en su caso, con los centros educativos.
- f) Así como cualquier otro ámbito que se refiera a la aplicación de la educación en su más amplio sentido.
- 2.- El Sistema Educativo Vasco reforzará la evaluación integral, aplicando tal instrumento a todos los procedimientos y actuaciones de los distintos actores y de los diferentes centros, en el marco de indicadores consensuados, medibles y homologables a los de aquellos países de nuestro entorno.
- 3.- El objetivo esencial de los procesos de evaluación es contribuir a la eficiencia y la mejora continua, así como a la equidad y excelencia del sistema educativo, mediante la identificación de las debilidades y recorridos de avance que se identifiquen en cada caso, concretando la formulación de propuestas y recomendaciones de mejora que, basadas en datos objetivos, aboguen por el desarrollo e incremento de la eficacia y eficiencia del modelo, en beneficio de la comunidad educativa y, particularmente, del alumnado como destinatario principal del Servicio Público Vasco de la Educación.
- 4.- Los procesos de evaluación, asimismo, deben proporcionar información actualizada y permanente sobre el grado de consecución de los objetivos generales por parte del Sistema Educativo Vasco y, en concreto, del grado de cumplimiento de los distintos centros educativos, a partir del plan estratégico y del contrato programa suscrito, en su caso, por el centro educativo con el departamento competente en materia de educación.
- 5.- Asimismo, los procesos de evaluación estarán dirigidos a incrementar la transparencia de la gestión y determinar los resultados del centro, haciendo posible la rendición de cuentas, en particular del personal directivo y de los miembros del equipo de dirección, pero también de todo el personal en ejercicio de sus funciones.
- 6.- La evaluación perseguirá identificar asimismo los problemas actuales del sistema educativo y fomentarán la realización de estudios y análisis prospectivos que permitan detectar las necesidades futuras de la Administración educativa y prepararla para adoptar las medidas pertinentes en aras de afrontar el necesario cambio o transformación que haga frente a los próximos retos del sistema educativo, especialmente aquellos que tengan mayor carácter disruptivo y los derivados de escenarios de alta incertidumbre o volatilidad.

Artículo 78.- Principios de la evaluación.

La evaluación regulada en el presente título se sujetará a los siguientes principios:

- a) Objetividad en el análisis y en la relevancia de los resultados
- b) Rigor, credibilidad y utilidad de los procesos y resultados
- c) No discriminación por razón de género, origen étnico, procedencia social, contexto socioeconómico o cualquier otra consideración individual o personal
- d) Uso reservado de la información actualizada, con pleno respeto a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, especialmente teniendo en cuenta la normativa establecida en el Reglamento (UE) 2016/679, de 16 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Reglamento General de Protección de Datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

- e) Transparencia en la acción e información pública de las actividades y de los resultados, con el régimen jurídico y las limitaciones establecidas en la legislación que sea aplicable.
- f) Participación de todos los sectores implicados en la evaluación
- g) La configuración de la evaluación como instrumento necesario para la mejora organizativa e individual y la rendición de cuentas.

Artículo 79.- Ámbitos de los procesos de evaluación educativa.

1.- La evaluación se extenderá a todos los ámbitos del Sistema Educativo Vasco y, en particular, a todos los centros educativos, independientemente de cuál sea su naturaleza o titularidad.

2.- En cualquier caso, los centros, actividades y servicios financiados con fondos públicos deberán desarrollar todas las modalidades de evaluación que se establecen en la presente Ley o aquellas que se concreten o prevean en su desarrollo reglamentario.

3.- De conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, se regulará un sistema de evaluación integral, formativo y orientado a la innovación, que desarrolle un enfoque integral de la evaluación, atendiendo a que tal evaluación integral es un proceso complejo y multifactorial que comprende al alumnado, profesorado, currículo, direcciones, centro educativo, familias, comunidad y sistema educativo, y que debe buscar la complementariedad entre la autoevaluación y las evaluaciones externas.

4.- El departamento competente en materia de educación impulsará periódicamente evaluaciones de carácter general del sistema educativo en su conjunto, sin incluir en este campo el sistema universitario, así como tampoco las enseñanzas de régimen especial, que serán objeto en todos estos casos de evaluaciones diferenciadas.

5.- En las evaluaciones relativas a resultados del alumnado deberán tenerse en cuenta los diferentes contextos, en particular los que se refieran a ámbitos de vulnerabilidad socioeducativa y a las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y del alumnado, así como también aquellas otras variables de referencia que se determinen en cada caso. El departamento competente en materia de educación tendrá en cuenta tales circunstancias en el momento de ejecutar los planes de evaluación.

6.- Particularmente, la evaluación se desplegará, entre otros, sobre los siguientes ámbitos:

- a) Evaluación de los rendimientos educativos que tiene en cuenta el progreso del alumnado en el conjunto de las áreas del currículo, incluyendo el grado de adquisición de las competencias básicas, acreditado durante las distintas etapas y cursos del sistema educativo. Se evaluarán, asimismo, las competencias comunicativo-lingüísticas adquiridas conforme a los objetivos y formas previstas en esta Ley.
- b) Evaluación de la función docente, que permita identificar las áreas de mejora en su desempeño y programar las medidas, especialmente de formación y desarrollo profesional, requeridas para su proceso de adaptación a las exigencias de cada etapa educativa.



- c) Evaluación de la función directiva y de la función inspectora, que también será objeto de evaluación sobre el cumplimiento de sus tareas y resultados de los respectivos procesos de gestión.
- d) Evaluación de los centros educativos, conforme a su naturaleza jurídica desde la perspectiva educativa pedagógica, funcionamiento, aspectos organizativos y de gestión, particularmente en la gestión de sus recursos humanos, de sus procesos administrativos y de su gestión económico-financiera y tecnológica.

7.- El departamento competente en materia de educación establecerá planes específicos para la evaluación de la función docente y de la función directiva. Reglamentariamente se determinarán los sistemas aplicables a las evaluaciones recogidas en las letras b) a d) del apartado anterior, concretando las modalidades y períodos de tales procesos de evaluación, así como sus consecuencias o efectos.

Artículo 80.- Finalidades de la evaluación.

Las finalidades de la evaluación, como marco propio e integral, para la mejora continua del Sistema Educativo Vasco, son las siguientes:

- a) Plantear la evaluación, por un lado, como un instrumento formativo y, por otro, como herramienta orientada hacia la innovación y la mejora de los centros, de la gestión directiva, de la función docente y del aprendizaje y, en su caso, del desarrollo y crecimiento personal del alumnado, contribuyendo a la calidad, excelencia, cohesión y equidad de la educación.
- b) Lograr la gestión eficiente de los recursos educativos.
- c) Buscar la complementariedad entre los sistemas de autoevaluación y las evaluaciones externas, dando siempre preferencia a estas últimas en los procesos de evaluación general que supere el ámbito del centro educativo.
- d) Orientar el diseño y ejecución de las políticas educativas priorizando la evaluación, investigación y elaboración de propuestas de mejora en los distintos ámbitos.
- e) Favorecer la puesta en marcha de procedimientos e instrumentos propios de evaluación en coherencia con las singularidades del Sistema Educativo Vasco y de los contextos o circunstancias extraordinarias que puedan converger en determinados centros educativos.
- f) Garantizar la transparencia y la participación en el proceso de evaluación, así como la rendición de cuentas.
- g) Hacer viable la adaptabilidad y transformación permanente del sistema educativo, mediante la formulación de recomendaciones y propuestas como resultado de cualquier proceso de evaluación.
- h) Homologar al Sistema Educativo Vasco con las experiencias más avanzadas del entorno europeo y de las democracias desarrolladas y, particular, con aquellos países que presenten mejores resultados en sus sistemas educativos.
- i) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por la Administración educativa, en los respectivos centros, así como alinear tales resultados y mejoras con las metas fijadas por la Unión Europea.

Artículo 81.- Evaluación y centros educativos. Rendición de cuentas.

1.- La evaluación de los centros educativos es una actuación pública preliminar y diferenciada de la rendición de cuentas, que se realiza por parte de los órganos competentes, especialmente por los órganos directivos o por aquellos otros órganos que la tengan encomendada, y de acuerdo con los procedimientos que se determinen reglamentariamente.

2.- La rendición de cuentas será efectuada, por regla general, a través de órganos o entidades externas al sujeto evaluado. Los sistemas de rendición de cuentas por el propio órgano o entidad objeto de la fiscalización tienen naturaleza excepcional y solo se admiten si persiguen mejorar la transparencia activa de quien la promueve, debiendo ofrecer siempre datos fiables y acreditados empíricamente de forma objetiva.

3.- En los procesos de rendición de cuentas en los centros educativos, se tendrá especialmente en cuenta el contrato programa suscrito, una vez aprobado por el Consejo Escolar, entre la dirección del centro educativo y el departamento competente en materia de educación, en el que, de acuerdo con el plan estratégico departamental, se determinan las metas y objetivos a alcanzar en un período de tiempo determinado, se fijan los indicadores de gestión, así como se establece el marco temporal y los efectos o las consecuencia que puede conllevar la evaluación no ajustada a los objetivos inicialmente establecidos.

Capítulo III.- Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación.

Artículo 82.- Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación. Naturaleza y adscripción.

1.- El Instituto Vasco de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación tiene como finalidad contribuir a la mejora permanente de la calidad del Sistema Educativo Vasco mediante el impulso y desarrollo de procesos de evaluación, investigación y prospección educativa, así como de la actualización permanente del sistema vasco de indicadores educativos, de forma que tanto la Administración educativa, como los centros y la comunidad educativa en general dispongan de información, datos, análisis y propuestas de actuación contrastadas y fiables.

2.- El Instituto Vasco de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación, es un órgano técnico encargado de la evaluación externa propia, estatal e internacional, de la investigación y prospección educativa relacionada con los centros educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3.- El Instituto tiene la función de servicio específico de evaluación, investigación y prospección educativa, en el ámbito de actuación del conjunto del sistema educativo no universitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y queda adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de educación, dependiendo orgánica y funcionalmente de ésta en el desarrollo de las funciones que se determinen.

Artículo 83- Funciones del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación.

De conformidad con el objeto, los ámbitos y los principios establecidos en la presente Ley, las funciones del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación son:

- a) Diseñar y desarrollar todos los proyectos de evaluación del Sistema Educativo Vasco que se le encomienden, específicamente las Evaluaciones de Diagnóstico, los programas que el departamento competente en la materia considere y las evaluaciones de carácter estatal e internacional, de conformidad con la normativa que las regulen.
- b) Diseñar y tener actualizado de manera permanente el sistema vasco de indicadores de educación, así como colaborar con instituciones y entidades que tengan entre sus funciones el desarrollo de indicadores.
- c) Conocer, analizar y difundir todas aquellas investigaciones y experiencias educativas que puedan contribuir a la mejora del Sistema Educativo Vasco, diseñando, promoviendo y en su caso desarrollando los proyectos de investigación que se consideren necesarios para el Sistema Educativo Vasco, especialmente en aspectos estratégicos del Sistema Educativo Vasco.
- d) Elaborar las prospectivas educativas que faciliten al departamento competente en materia de educación la toma de decisiones necesarias para ajustar la respuesta a las necesidades futuras, así como para descubrir las tendencias educativas y las estrategias que más se adecúen a los propósitos del propio sistema educativo.
- e) Informar públicamente sus análisis y diagnósticos sobre la situación de la enseñanza en Euskadi bajo el principio de transparencia.

Artículo 84.- Colaboración en la actividad evaluadora y de prospectiva.

1.- En el ejercicio de sus funciones evaluadoras, el Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación promoverá la colaboración del departamento competente en materia de educación con las administraciones locales, si procede, de los órganos de gobierno y del profesorado de los centros y servicios educativos y, asimismo, de las familias del alumnado.

32El Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación puede promover acuerdos de colaboración con las universidades y con empresas, organismos y entidades especializadas,

Artículo 85.- Código de conducta profesional.

1.- El Departamento competente en materia de educación, a propuesta de la dirección del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación aprobará un código de conducta que determine los principios y las reglas de actuación del Instituto y de todas aquellas personas, órganos e instituciones que intervengan en el desarrollo de la actividad evaluadora y prospectiva. El código de conducta también será aplicable a las y los expertos y profesionales que participen en tal actividad por medio de las diferentes modalidades de contratación pública o subcontratación o a través de convenios administrativos.

Capítulo IV.- Inspección del Sistema Educativo.

Artículo 86.- La inspección del Sistema Educativo Vasco.

1.- La inspección del Sistema Educativo Vasco se ejercerá a través del departamento competente en materia de educación por el Cuerpo de Inspectores e Inspectoras de Educación, en los términos establecidos en la presente Ley y en el desarrollo reglamentario que de ella se haga.

2.- La inspección del sistema educativo ejercerá las funciones básicas de supervisión, evaluación, asesoramiento y mediación en la resolución de conflictos. Asimismo, comprende el acompañamiento y apoyo a los centros en el desarrollo de sus proyectos educativos, el impulso de procesos de autoevaluación, la participación en los procesos de evaluación externa y la emisión de propuestas de mejora que orienten a la mejora de su respuesta educativa, sin perjuicio de las que se determinan en la presente Ley y en el desarrollo reglamentario que de ella se haga.

3.- La actividad de la inspección educativa se proyecta sobre el conjunto del Sistema Educativo Vasco no universitario con el objetivo central de mejorar la calidad de las prestaciones del Servicio Público Vasco de la Educación, así como garantizar el cumplimiento de la normativa y los derechos y deberes de toda la comunidad educativa.

Capítulo V.- Servicios de Apoyo a la Educación.

Artículo 87 Los servicios de apoyo a la educación. Características generales.

1.- Los servicios de apoyo a la educación son instrumentos propios del sistema educativo cuya finalidad principal es la formación, asesoramiento y apoyo a la docencia y al liderazgo de los centros, así como la investigación e innovación educativa, con la finalidad de colaborar en la transformación y mejora de la calidad de la educación.

2.- A tal efecto, tales servicios de apoyo a la educación tienen como función principal el fortalecimiento del aprendizaje y la digitalización avanzada, asumiendo la función de transferir el conocimiento acerca de modelos avanzados de gestión, que se proyectan sobre la organización, metodologías, herramientas, personas y equipos educativos en las distintas etapas de la educación, y adaptándose a las necesidades y realidades del conjunto de los centros tanto de aquellos financiados con fondos públicos como de los financiados con carácter estrictamente privado.

3.- El marco de actuación de los servicios de apoyo se despliega sobre todos los centros educativos, con preferencia en su actividad, en función de los recursos disponibles, hacia los centros financiados con fondos públicos. Así mismo, tienen como función principal el fomento de la inclusión educativa y la contribución a que la respuesta a la diversidad de los centros educativos asegure una educación de calidad para todo el alumnado, de manera que, con independencia de sus condiciones personales, alcance el mayor nivel de desarrollo de las competencias para la vida.

4.- Las estructuras básicas y el funcionamiento de los servicios de apoyo a la educación se regulan por desarrollo reglamentario del Gobierno Vasco.

Artículo 88.- Funciones básicas y ámbito de aplicación de los servicios de apoyo.

1.- Los servicios de apoyo desarrollan las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo acciones de cobertura de necesidades de los centros, y de asistencia, orientación y asesoramiento en la ejecución de sus proyectos y programas didácticos, y en la implantación, en su caso, de las reformas y programas educativos propios, o de los propuestos por la Administración.

b) Colaborar en la elaboración de planes y proyectos de formación, innovación, atendiendo los requerimientos de los centros de los diferentes ámbitos de evaluación y teniendo en cuenta los resultados.

c) Ofertar e impartir formación y asesoramiento con un enfoque pedagógico innovador, a través de la detección de necesidades formativas de cada centro, según lo que se determine reglamentariamente.

d) Promover intercambios de experiencias docentes e identificar y difundir buenas prácticas, articulando proyectos en red y que generen sinergias.

e) Desarrollar y profundizar de forma permanente en los procesos de digitalización de los centros educativos, en la formación del profesorado en tecnologías de la información y de las comunicaciones, con especial atención a las tecnologías disruptivas, así como de la preparación de materiales digitales de soporte a las metodologías docentes.

f) Impulsar los planes de formación y perfeccionamiento en la enseñanza de las lenguas.

g) Promover el desarrollo de una escuela inclusiva como proceso de participación y aprendizaje de todo el alumnado, facilitando el cambio de las culturas, de las formas de hablar y pensar sobre la diversidad, las políticas y las prácticas educativas de la escuela.

h) Asesorar a los centros educativos en los procesos de identificación y eliminación de las barreras al aprendizaje y la participación para que garanticen el desarrollo integral de todo su alumnado, atendiendo a su pleno desarrollo competencial, emocional y social.

i) Asesorar y colaborar con los centros educativos en la formación del profesorado, de los niveles de enseñanza no universitarios, para el desarrollo de los proyectos inclusivos, toda vez que la inclusión constituye un camino propio de cada centro.

j) Formar y asesorar al profesorado y a los profesionales no docentes de apoyo a la inclusión en el desempeño de sus tareas, en colaboración con el equipo docente de los centros en los que desarrollan sus funciones.

k) Las demás funciones que se determinen reglamentariamente.

Capítulo VI. - Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas.

Artículo 89.- Creación, naturaleza y fines del Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas.

1.- Se crea el Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas como órgano con autonomía funcional adscrito al departamento competente en materia de educación.

2.- El Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas tiene como misión principal el tratamiento de las metodologías lingüísticas como la formación del profesorado al objeto de reforzar su actitud, progreso e implicación lingüística en función de las exigencias que el sistema educativo presente en cada contexto. A tal efecto, el Instituto asumirá, asimismo, las funciones que el Servicio de Euskera del departamento competente en materia de educación ha venido desempeñando desde su creación.

3.- Por medio de Decreto, el Gobierno Vasco determinará la composición y funciones del Instituto para el Aprendizaje del euskera, de acuerdo a esta ley, y preverá la facultad de aprobar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento en los términos que se dispongan reglamentariamente.

4.- El Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas se crea con la finalidad de fomentar el uso activo del euskera, al menos, en los siguientes ámbitos:

a) Capacitación del profesorado en lengua y metodología, incluida la capacitación para transmitir la cultura vasca.

b) Análisis, propuesta e implantación de las necesidades de certificación lingüística del Sistema Educativo Vasco.

c) Elaboración del currículo vasco y organización de la producción de material escolar.

d) Dinamización del uso lingüístico en el ámbito escolar (planes de normalización, promoción de actividades, innovación, investigación, divulgación y programas de diseño especial).

e) Los demás que se recojan en el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Capítulo VII.- Hacia una nueva formación colaborativa. Formación inicial y formación permanente del profesorado. Personal de apoyo.

Artículo 90.- Formación inicial del profesorado

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y cualificación que requiere la ordenación general del sistema educativo.

2. La formación inicial debe incluir tanto la adquisición de conocimientos como el desarrollo de capacidades y actitudes profesionales para preparar al profesorado para ejercer la facilitación de los procesos de enseñanza y aprendizaje y el desarrollo del alumnado.

3. Los planes de estudios de formación inicial garantizarán, además de la formación científica, la adquisición de las competencias necesarias en los aspectos psicopedagógicos y didácticos, el dominio de las dos lenguas oficiales, el conocimiento de una lengua extranjera, el dominio de las tecnologías de la información y la comunicación, el trabajo docente en equipo y las habilidades sociales y tutoriales adecuadas para ejercer la función docente.

4. La fase de prácticas de la formación inicial del profesorado se realizará en centros docentes previamente acreditados por la administración educativa.

5. El Departamento competente en materia de educación podrá suscribir los convenios correspondientes con las universidades para mejorar la formación inicial del profesorado y para garantizar la calidad de esta formación, en el marco del espacio europeo de educación superior.

Artículo 91.- Formación continua del personal docente en centros educativos.

1.- El personal docente de los centros educativos debe desarrollar sus competencias profesionales y adaptarlas al contexto educativo de modo permanente mediante los programas de formación continua, fomentando el trabajo en red y el aprendizaje colaborativo basado en el intercambio de buenas prácticas y experiencias, siendo además impulsor de su propio desarrollo profesional y de su aprendizaje a lo largo de la vida.

2.- Los programas de formación continua tienen por objeto la adecuación de los conocimientos y destrezas del personal docente, así como la metodología, a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas.

3.- El departamento competente en materia de educación velará, en el marco de sus responsabilidades, porque el personal docente desarrolle su actividad profesional con los medios adecuados para el logro de los resultados óptimos en la formación y desarrollo del alumnado. A tal fin, se desarrollarán programas estables y continuados. La participación en tales programas podrá ser obligatoria y es responsabilidad del personal docente asistir y aprovechar óptimamente tales recursos.

4.- Igualmente, en aras a la mejora de la actividad docente, se deben promover programas de investigación e innovación, con especial atención a aquellos que se proyecten sobre el trabajo colaborativo y la creación de redes profesionales que difundan buenas prácticas y compartan conocimientos y experiencias de éxito, impulsando también comunidades de aprendizaje y otras estructuras que fomenten la formación, así como extender la autoevaluación.

5.- En todo caso, el personal docente deberá adecuar permanentemente sus conocimientos y destrezas a los retos y exigencias de cada momento y, en especial, a la evolución de las tecnologías disruptivas y al desarrollo de sus destrezas en lenguas extranjeras, con el fin de que el alumnado pueda recibir la formación adecuada y desarrollar al máximo sus competencias y potencialidades académicas en esos ámbitos.

6.- Asimismo, el personal docente tendrá el derecho a la promoción profesional y a recibir la formación necesaria y el desarrollo o aprendizaje de las competencias necesarias para adaptar sus conocimientos y destrezas a los desafíos de las nuevas metodologías docentes.

7.- Con el objetivo de impulsar las medidas y acciones necesarias para una formación continua que implique una adaptación constante del personal docente a los retos y desafíos de cada momento, el departamento competente en materia de educación podrá formalizar convenios con Universidades, Colegios Profesionales y otras entidades públicas o privadas que contribuyan a la mejora de la calidad en los procesos de desarrollo de competencias profesionales por parte del profesorado

Artículo 92.- Papel del profesorado en la transformación del sistema educativo.

1.- En el proceso de transformación del Sistema Educativo Vasco que se impulsa a través de la presente Ley, el profesorado adquiere un rol central llevando a cabo las innovaciones pedagógicas que, fruto de propuestas o ensayos piloto y una vez contrastada su efectividad de modo empírico, se podrán implantar de forma generalizada en cada centro como parte integrante de su proyecto educativo.

2.- El liderazgo del profesorado se asienta en el conocimiento experto del ámbito, área o materia que imparte, así como de las destrezas didácticas y metodológicas coherentes que aplica, actuando, cuando sea preciso, como conductor, orientador o estimulador de actividades encaminadas al aprendizaje compartido o al aprendizaje autónomo, así como para el trabajo en equipo o colaborativo, el trabajo por proyectos o cualquier otra modalidad de enseñanza y aprendizaje que contribuya al desarrollo personal, mejorar su conocimiento y destrezas y a impulsar la autoestima del alumnado con base siempre en el descubrimiento y fortalecimiento del saber como medio de reforzar el ser y el poder desarrollar modos óptimos de convivir.

3.- El departamento competente en materia de educación debe promover las medidas necesarias y realizará las campañas de comunicación precisas para reforzar la dignidad y el trato de otros actores del sistema educativo con el profesorado en el desempeño de su trascendental tarea, garantizando el respeto y consideración social que su actividad requiere. A tal efecto, adoptará las medidas que procedan para mejorar sus condiciones y proteger sus funciones frente a intromisiones, presiones o amenazas que puedan afectar a su trabajo y a su situación personal o familiar.

4.- La Administración educativa, asimismo, por lo que afecta al profesorado de centros públicos, adoptará las medidas necesarias para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos y circunstancias que se deriven de su ejercicio profesional.

Artículo 93.- Personal de apoyo a la función docente.

1.- La función docente en los centros educativos dispondrá del apoyo necesario de profesionales de atención educativa, que deben poseer la titulación, cualificación y perfil profesionales adecuados, con la finalidad de complementar, en función de las necesidades de cada centro, la atención educativa al alumnado y servir de apoyo al desarrollo del proyecto educativo del centro. Este personal de apoyo se coordinará e intervendrá de forma acorde con las propuestas docentes y de acuerdo con los criterios que determine la dirección del centro educativo y en el marco de lo que establezca cada proyecto educativo, dentro del desarrollo reglamentario que, por medio de su titular, establezca el departamento competente en materia de educación.

TÍTULO VI.- AUTONOMÍA DE CENTROS EDUCATIVOS.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 94.- Autonomía de centros educativos.

1.- Los centros educativos tienen garantizada la autonomía en los ámbitos pedagógico, organizativo y de gestión de procedimientos y de recursos humanos, tecnológicos y materiales, así como en la gestión económico-financiera, dentro de la normativa vigente, en

los términos reconocidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

2.- En ejercicio de la autonomía de los centros financiados con fondos públicos, sus órganos de gobierno fijan objetivos adicionales, organizan el centro, determinan los recursos necesarios para cumplir sus fines y definen su proyecto educativo, así como el modo de llevarlo a la práctica, y realizan su seguimiento. El proyecto educativo podrá incorporar el proyecto de gestión en los términos recogidos, en su caso, en el contrato programa. En su defecto, el centro deberá aprobar ambos.

3.- En los centros financiados con fondos públicos, El proyecto educativo y, en su caso, el proyecto de gestión, serán objeto de evaluación en los términos expuestos en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

4.- La autonomía de los centros se orienta, en todo caso, a garantizar la convivencia, la equidad, la inclusión y la excelencia de la prestación de los servicios educativos, así como al pleno desarrollo de la personalidad del alumnado a través de la adquisición y ejercicio de las competencias educativas mediante el saber, el saber hacer, el despliegue de sus aptitudes y el estímulo de su actitud hacia el aprendizaje, fomentado el equilibrio emocional y la autoestima, así como la cultura del esfuerzo.

5.- En los centros financiados con fondos públicos, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión se fundamenta en la evaluación y en las prácticas de innovación educativa que se impulse por cada proyecto educativo en el marco de los contratos-programa, y tendrá como medio de cierre la rendición de cuentas.

6.- En materia de organización y funcionamiento, los centros educativos se rigen por los principios de coordinación, eficacia, eficiencia y transparencia, y garantizan el derecho a una educación de calidad a todo el alumnado, en aplicación del proyecto educativo y de los objetivos generales de la educación, en los términos que se prevean, en su caso, en el contrato programa correspondiente.

7.- Asimismo, los centros educativos promueven la innovación organizativa, la transformación y adaptación continua de sus estructuras y la capacitación permanente de su personal, así como la digitalización y simplificación de sus procedimientos y trámites, y de sus metodologías docentes, en los términos recogidos en la presente Ley.

Artículo 95.- Instrumentos de autonomía de gestión en los centros educativos.

1.- La autonomía de los centros educativos se salvaguarda esencialmente a través de los siguientes instrumentos:

- a. El proyecto educativo, que, entre otros aspectos, incluirá el proyecto lingüístico.
- b. El proyecto de gestión.
- c. El Reglamento de organización y funcionamiento del centro.

2.- Asimismo, cada centro educativo aprobará un plan anual de gestión alineado, en su caso, con el contrato programa, en el que se establecerán indicadores y se evaluará el resultado de la gestión realizada para ese período temporal en los términos que se acoten por el plan estratégico elaborado por el departamento competente en materia de educación. El contrato programa, en su caso, deberá adaptarse a tales directrices en los períodos estipulados.

Capítulo II.- Proyecto educativo.

Artículo 96.- Proyecto educativo.

1.- Los centros educativos deberán disponer de un proyecto educativo que habrá de respetar los principios, valores y reglas establecidos en la presente Ley y, concretamente, la equidad e igualdad de oportunidades, la cohesión y la no discriminación, así como la excelencia.

2.- El proyecto educativo recogerá asimismo las prioridades de actuación, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa, impulsará y desarrollará el aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa, una educación asentada en el desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático, así como basada en la igualdad de mujeres y hombres, con énfasis especial en la prevención de la violencia contra las niñas y los niños, el acoso, ciberacoso y la cultura de la paz y de los derechos humanos.

3.- El proyecto educativo, junto con el resto de instrumentos que salvaguardan y hacen efectiva la autonomía del centro, recoge la identidad del centro en cuanto factor diferencial y expresión de su idiosincrasia propia, explicita sus objetivos y tiene como finalidad que el alumnado alcance las competencias básicas exigidas en cada caso y lleve a cabo el máximo aprovechamiento de la educación y del aprendizaje que se ofrece en cada centro.

4.- El proyecto educativo, que deberá ser redactado de conformidad con lo establecido en el desarrollo reglamentario que de ella se haga, debe incorporar, al menos, los siguientes elementos:

a) La opción educacional asumida por la dirección del centro y compartida por los sectores de la comunidad escolar, identificando la misión, visión, valores y objetivos básicos a cuyo logro estarán vinculadas las actividades del centro.

b) La incorporación, como proyecto integrador, de los principios de cohesión, diversidad, convivencia, integración educativa en valores, promoción de la excelencia y de la equidad.

c) El desarrollo de las competencias digitales y tecnológicas del alumnado, dependiendo de los tramos de edad y ciclos del sistema educativo, al objeto de prepararlo adecuadamente para afrontar los desafíos de la revolución tecnológica.

5.- El proyecto educativo de los centros sostenidos con fondos públicos estará a disposición de toda la comunidad educativa, de acuerdo con el principio de transparencia. Se hará público en la Web del propio centro educativo.

6.- El departamento competente en materia de educación prestará a los centros educativos financiados con fondos públicos el apoyo necesario para la elaboración del proyecto educativo, promoviendo asimismo la coordinación y complementación entre los diferentes proyectos educativos de centros que impartan etapas sucesivas a un mismo grupo de alumnado.

7.- El proyecto de dirección de los centros educativos públicos deberá estar alineado plenamente con el proyecto educativo, sin perjuicio de que se puedan proponer adaptaciones en tales proyectos con la finalidad de introducir prácticas puntuales de

innovación educativa, organizativa o de gestión, así como en el ámbito de la participación y de sus relaciones con el entorno en los ámbitos sociocomunitario e institucional.

8.- El proyecto educativo de los centros financiados con fondos públicos contribuirá a impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa y la relación del centro con el entorno social, particularmente en el ámbito local a través, en su caso, de los Consejos Educativos Municipales como órganos de participación mediante la articulación de los proyectos comunitarios recogidos en la presente Ley, así como de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 97.- Autonomía y calidad de los centros educativos.

1.- La autonomía, en sus distintas proyecciones, son la base en la que se asienta la calidad de los centros educativos.

2.- El departamento competente en materia de educación promoverá los programas y acciones que sean necesarias para impulsar la calidad de los centros educativos, a través, entre otros medios, del reconocimiento de un sello de calidad educativa. El citado sello de calidad se otorgará en los términos que se determinen reglamentariamente, y podrá proyectarse, entre otros ámbitos, sobre proyectos lingüísticos, proyectos de innovación educativa, gestión eficiente e innovadora de centros, modelos de convivencia escolar e inclusión o proyectos de digitalización.

3.- Las acciones de calidad educativa se incorporarán en planes específicos que serán objeto de evaluación y de rendición de cuentas por el centro educativo y, en su caso, por la Inspección educativa o por el departamento competente en materia de educación.

Capítulo III.- Autonomía de centros educativos.

Artículo 98.- Autonomía pedagógica.

1.- Los centros educativos disponen de autonomía pedagógica a partir del marco curricular establecido, pudiendo concretar los objetivos, las competencias básicas, los contenidos, las metodologías y los criterios de evaluación.

2.- Los centros educativos determinan las características específicas de las tutorías al alumnado y de los distintos proyectos y compromisos educativos que asuman en su proyecto educativo, en los contratos programa, en su caso, o en cualquier otro documento de asunción de objetivos o responsabilidades.

3.- Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias, tutores o tutoras legales y los propios centros, en los que se consignen actividades en las que las familias, profesorado y alumnado se comprometen a desarrollar acciones, programas o actividades dirigidas a mejorar el rendimiento académico del alumnado.

4.- Las opciones pedagógicas que prestan los centros financiados con fondos públicos deben orientarse a dar respuesta a las necesidades del alumnado, con la finalidad de que alcancen las competencias básicas y el máximo aprovechamiento educativo, de acuerdo con sus posibilidades individuales, el desarrollo específico de sus competencias digitales, así como el pensamiento crítico y las habilidades blandas que les permitan insertarse fácilmente en la

sociedad futura. El proyecto educativo estará sometido a un proceso de adaptación continua para hacer frente a las transformaciones sociales y a los cambios de contexto.

5.- En los centros financiados con fondos públicos, corresponde a la dirección de cada centro impulsar y liderar el ejercicio de la autonomía pedagógica. No obstante, en los centros privados sostenidos con fondos públicos, el impulso de la autonomía pedagógica será compartido con la persona o entidad titular del citado centro, correspondiendo su liderazgo a la dirección del centro docente.

Artículo 99.- Ámbito de la autonomía organizativa de centros públicos y privados concertados

1.- Los centros educativos ejercen la autonomía organizativa por medio de sus propias estructuras, instrumentos de planificación y procedimientos, así como de su configuración en el reglamento de organización y funcionamiento, en el proyecto de gestión del centro aprobado, y en la propia gestión de la dirección y de los profesionales y personal que desarrollan sus actividades en tales organizaciones.

2.- En los centros de titularidad pública, corresponde a la dirección de cada centro, de acuerdo con las competencias de los órganos de gobierno, liderar de forma compartida la organización, impulsar y adoptar medidas para mejorar su estructura y funcionamiento, en el marco de las disposiciones reglamentarias que sean aplicables y del propio proyecto educativo y, en su caso, del contrato programa, de conformidad con los objetivos recogidos en el plan estratégico elaborado por el departamento competente en materia de educación.

3.- La autonomía organizativa de los centros de titularidad pública no impide que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario, la configuración y resolución de determinados procedimientos o trámites de gestión puedan ser encomendados a estructuras organizativas específicas que, creadas por el departamento competente en materia de educación, presten servicios comunes de gestión o de carácter técnico-administrativo o financiero a un conjunto de centros públicos previamente definidos desde el punto de vista territorial o funcional.

4.- En los centros privados sostenidos con fondos públicos, tras oír al claustro del profesorado, corresponde a quien ostente la titularidad de cada centro, adoptar las decisiones sobre su estructura organizativa del centro, y es competencia del Consejo Escolar, a propuesta del titular o la titular del centro, aprobar las normas de organización y funcionamiento en los términos previstos en la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen. En todo caso, corresponderá a la dirección del centro liderar la organización en el marco de lo anteriormente expuesto y de lo que se determina en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 100.- Autonomía de gestión de centros públicos y privados concertados

1.- El Proyecto de Gestión del Centro desarrollará las líneas de gestión económica al objeto de asignar las dotaciones económicas y materiales para, desde la autonomía del centro, desarrollar el Proyecto Educativo de Centro. En dicho marco, el Plan anual de centro contendrá entre sus determinaciones un presupuesto propio del centro, en el que se incluirán sus gastos de funcionamiento, así como los de equipamiento e inversiones que de determinen reglamentariamente, y los recursos con lo que se ha de atender estos gastos.

2.- La autonomía de gestión de los centros públicos, dentro del marco establecido en el ordenamiento jurídico general aplicable en el ámbito de la Administración General de la CAE y en las normas que la desarrollen, comprende:

- a) La gestión del profesorado, del personal de atención educativa y del personal de administración y servicios.
- b) La gestión económica de los centros públicos se ajustará a los principios de buena gestión financiera, eficacia, economía, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, integridad, y de caja o presupuesto únicos. La gestión económica debe someterse al principio de presupuesto inicial nivelado en la previsión de ingresos y gastos, así como al principio de rendición de cuentas.
- c) La adquisición y contratación de bienes y servicios, de acuerdo con la legislación aplicable y normas reglamentarias dictadas a tal efecto, de conformidad con los principios de sostenibilidad, eficiencia, libre concurrencia, integridad y transparencia.
- d) La distribución y uso de los recursos económicos del centro conforme a la legislación presupuestaria y reglas contables aplicables en el seno de la Administración Pública de la CAE, excluida cualquier disposición gratuita de recursos presupuestarios o de bienes administrados por el centro con las salvedades previstas reglamentariamente.
- e) La capacidad de decidir sobre el uso social del centro y su inserción en la vida comunitaria y asociativa del municipio, a partir de las directrices que, en su caso, apruebe el Consejo Escolar de centro, de acuerdo, en su caso, con lo que establezca el departamento competente en materia de educación o de las directrices que, de conformidad con lo expuesto pueda determinar el Consejo Educativo Municipal.
- f) La obtención, o aceptación, si procede, de recursos económicos y materiales adicionales en los términos del Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Euskadi.
- g) La digitalización de los procedimientos y trámites, así como la automatización de tales procesos y la simplificación y reducción de cargas administrativas para las familias y el alumnado, prestando especial atención a la implantación de recursos tecnológicos en el centro educativo con la finalidad docente y de promoción del autoaprendizaje.
- h) La realización de una gestión guiada por el principio de transparencia, de participación y de rendición de cuentas

3.- En función de las necesidades derivadas del proyecto educativo y concretadas en el proyecto de dirección del centro, la dirección de cada centro educativo público propondrá al departamento competente en materia de educación las plazas docentes para las cuales es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales de titulación o de capacitación profesional docente. El departamento competente en materia de educación, a partir de las propuestas elevadas por la dirección del centro, fijará la plantilla del personal del centro educativo correspondiente.

4.- La dirección de cada centro público dispone de las atribuciones de impulsar los procesos de evaluación del personal docente, del personal de apoyo y, en su caso, del personal de administración y servicios, así como ejerce todas aquellas facultades vinculadas con la gestión de ese personal. En todo caso, las atribuciones en materia de evaluación se enmarcarán en los procedimientos y criterios que se establezcan por el departamento

competente en materia de educación, garantizando en todo caso la transparencia, los derechos de información y la audiencia del personal evaluado.

5.- En los centros públicos, son objeto de la gestión económica las asignaciones con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que tengan como finalidad atender gastos de la actividad de los centros y las cantidades obtenidas por la prestación de servicios gravados por precios públicos, en los términos que se determinen por medio de reglamento.

5.-bis-En lo que respecta a los centros públicos, la gestión de los recursos obtenidos por la prestación de servicios gravados por precios públicos se ajustará a las reglas generales aplicables en el ámbito de la Administración General de la CAE liquidándose ante la Tesorería General del País Vasco e integrándose en el Presupuesto público.

6.- En defecto de las unidades territoriales de apoyo a la gestión de los centros educativos, u otras estructuras de apoyo que pudieran crearse, al amparo de lo establecido en la disposición adicional primera de la presente Ley, el departamento competente en materia de educación asesorará a las direcciones de los centros públicos en la ejecución de la gestión económica.

7.- La dirección de los centros públicos es el órgano competente que ejerce autónomamente la responsabilidad máxima de la gestión.

8.- En todo caso, salvo en aquellos aspectos que la presente Ley o su normativa reglamentaria de desarrollo determine su aplicación atendiendo a que gestionan fondos públicos, la gestión de los centros educativos concertados es competencia de sus titulares y de las personas que ejercen la dirección de tales organizaciones.

Artículo 101.- Autonomía organizativa y de gestión de los centros privados no concertados

1.- Los centros privados disponen de autonomía pedagógica y organizativa, con las únicas limitaciones que establece la presente Ley y el marco jurídico vigente para este tipo de centros.

2.- Los centros privados deben desarrollar y concretar el currículo de las enseñanzas que imparten de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones normativas que la desarrollen.

3.- Los titulares de los centros privados deben garantizar que el centro ejerce la autonomía en el marco legal vinculado al régimen de autorización de tales centros.

4.- Los titulares de los centros privados deben poner a disposición de la Administración educativa la concreción del currículo de las enseñanzas que imparten.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional primera. - Reforzamiento y racionalización de las estructuras de gestión del Sistema Educativo Vasco y de apoyo a los centros educativos.

1.- El departamento competente en materia de educación podrá establecer mediante normativa reglamentaria de la persona titular del departamento sistemas singulares y de carácter temporal de provisión de puestos docentes y de personal de apoyo, así como de

estructuras de refuerzo de la dirección pública (direcciones adjuntas o gerencias), atendiendo a las características específicas de la organización de determinados centros.

2.- A instancias del departamento competente en materia de educación se podrán crear estructuras organizativas de misión, proyecto o programa de duración determinada y que tendrán como objetivo una acción transversal que requiera sinergias de las estructuras departamentales y territoriales habituales del departamento. A tales estructuras de proyecto se podrá asignar temporalmente personal en comisión de servicios o mediante asignación provisional de funciones o redistribución de efectivos, en los términos que se definan reglamentariamente.

3.- Asimismo, a instancias del departamento competente en materia de educación, de acuerdo con lo que se determine por desarrollo reglamentario de la persona titular del departamento correspondiente podrá establecer estructuras organizativas de gestión polivalente que presten servicios a determinados centros educativos de un área geográfica específica o que dispongan de similitudes en su carácter o en las enseñanzas que presten. Tales servicios administrativos comunes podrán desplegarse sobre los siguientes ámbitos:

- a) Servicios de secretaría
- b) Servicios económico-financieros
- c) Servicios tecnológicos, digitales y de automatización o inteligencia artificial, así como de provisión de otras tecnologías disruptivas para su uso en la gestión, en la enseñanza o en el aprendizaje.
- d) Servicios administrativos, en particular los de admisión del alumnado, contratación pública y gestión de recursos humanos
- e) Servicios de protección de datos, transparencia y rendición de cuentas
- f) Servicios de apoyo técnico a las direcciones de centro educativo.

Disposición Adicional segunda. - Integración de centros en la red pública.

El departamento competente en materia de educación, atendiendo a sus necesidades ordinarias de planificación y de acuerdo con la Ley, desarrollará el régimen que permita la integración de centros educativos privados en la red de titularidad pública tras recabar la conformidad de dichos centros.

Disposición Adicional tercera. - Pacto contra la Segregación Escolar.

El departamento competente en materia de educación del Gobierno Vasco impulsará un proceso de diálogo activo con la comunidad educativa, con el objetivo de lograr un Pacto contra la Segregación Escolar.

Disposición adicional cuarta. - Constitución del Consejo Asesor sobre condiciones laborales.

1. El Consejo Asesor se constituirá en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. Este órgano consultivo, adscrito al departamento competente en materia de educación, tendrá como finalidad principal el asesoramiento, análisis y la búsqueda de consenso de propuestas de mejora del personal de educación.

2. El Consejo Asesor está presidido por el Consejero o Consejera de Educación y son miembros, representantes del departamento competente en materia de educación, de las organizaciones empresariales más representativas de los centros concertados y de los sindicatos con una presencia igual o superior al 10% en el conjunto de los centros que presten el Servicio Público Vasco de Educación.

3. La normativa correspondiente determinará las funciones, miembros y normas de funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria primera. - Consejo Escolar de Euskadi.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la regulación legal del Consejo Escolar de Euskadi, previendo al efecto, junto a un nuevo diseño estructural, las medidas transitorias que sean pertinentes.

Disposición Transitoria segunda. - Consejo de la Escuela Pública Vasca.

El Gobierno Vasco aprobará en un plazo no superior a un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, la normativa que permita la constitución del Consejo de la Escuela Pública Vasca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

1.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

2.- Queda derogada expresamente la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera. - Desarrollo normativo de la Ley.

1.- Se faculta al Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, así como para acordar las medidas necesarias que garanticen la plena aplicación de las previsiones contenidas en el presente texto normativo.

2.- Las facultades establecidas en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las habilitaciones expresas que en la presente Ley se contienen a la potestad normativa reglamentaria de la persona titular del departamento competente en materia de educación para regular determinadas materias. Si tales materias estuvieran actualmente reguladas, tras la entrada en vigor de la presente Ley podrán ser modificadas o derogadas por normativa reglamentaria del departamento competente en materia de educación.

Disposición Final segunda. - Entrada en vigor.

1.- La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

2.- No obstante, y sin perjuicio del desarrollo reglamentario previsto en el apartado tercero de la presente Disposición Final, las disposiciones normativas reglamentarias dictadas en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, y aquellas otras aprobadas y publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley en el ejercicio de la competencia plena de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de educación, continuarán siendo plenamente aplicables en todos aquellos aspectos que no contradigan lo establecido en esta Ley. En todo caso, la interpretación del alcance de tales



disposiciones reglamentarias se llevará a cabo a partir de los principios y fines establecidos en la presente Ley.

3.- El Gobierno Vasco o la persona titular del departamento competente en materia de educación, según quien ejerza la competencia normativa para desarrollar una determinada materia, deberán aprobar en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley las disposiciones normativas reglamentarias que se prevén en el desarrollo de este texto normativo.

4.- A los efectos establecidos en el apartado anterior y con la finalidad de llevar a cabo el cumplimiento de los plazos máximo allí establecidos, se podrá hacer uso del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general con el carácter de urgencia, de conformidad con lo establecido en la regulación de esta materia por la Ley del Parlamento Vasco.